

69  
reg.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO SOCIO JURIDICO DEL DELITO  
DE ABANDONO DE PERSONAS**

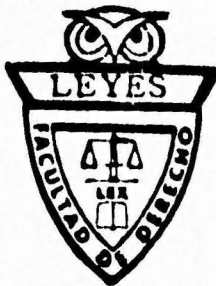
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARIA DE LOS ANGELES ARRIETA ERDOZAIN**



**MEXICO, D. F.**

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/87/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno de la licenciatura de Derecho ARRIETA ERDOZAIN MA. DE  
LOS ANGELES, solicitó inscripción en este H. Seminario y registró  
el tema intitulado:

" ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS ",  
designándose como asesor de la tesis al Lic. RUBEN DAVILA ROCA.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo y  
asesorarlo, le envío con la respectiva carta de terminación,  
considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento  
de Exámenes Profesionales.

Apyata en este dictamen en mi caracter de Director de este H.  
Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser  
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional  
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted mi respetuoso saludo y las seguridades de mi alta  
alta consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Cd. Universitaria, D.F., a 14 de Mayo de 1995.

*[Firma]*  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PRAA/edm

México, D.F. a 14 de septiembre de 1995.

**LIC. ROBERTO ALMAZAN ALANIS**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**U. N. A. M.**

Por medio de la presente me permito presentar el trabajo de tesis **"ESTUDIO SOCIOJURIDICO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS"**, presentado por la alumna *María de los Angeles Arrieta Erdozain*, el cual fue revisado por el suscrito, encontrando que reúne todos los requisitos solicitados por el seminario a su digno cargo, así como los de la Universidad y solicita se tenga a bien aprobar la impresión del mismo para la realización del examen profesional correspondiente.

Sin más por el momento aprovecho la oportunidad para saludarlo cordialmente,

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. RUBEN DAVILA ROJAS.**

**A quienes han alcanzado sus metas y continúan logrando ser mejores día con día, muy específicamente a Christopher .  
A mis padres, hermanos y amigos que siempre me han apoyado.**

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.- Conceptos Generales</b>	
a) Concepto de Persona .....	1
b) Concepto de Familia .....	13
c) Concepto de Parentesco .....	20
d) Concepto de Sociedad .....	30
e) Concepto de Grupo Social .....	35
f) Concepto de Delito .....	39
<b>CAPITULO II.- El Delito de Abandono de Personas .....</b>	<b>59</b>
Abandono de Hogar .....	66
Abandono de Niños o Enfermos .....	76
Omisión de Auxilio a los que se encuentran en Peligro ..	82
Abandono de Víctimas por Atropellamiento .....	90
Exposición de Menores .....	94

**CAPITULO III.- Desarrollo Sociológico del Abandono de Personas**

a)	Repercusión en la Familia .....	97
b)	Repercusión en la Sociedad .....	105
c)	Punto de Vista Médico .....	111
d)	Punto de Vista Moral y Religioso .....	114
e)	Punto de Vista Jurídico, Penal y Familiar .....	121
f)	Punto de Vista Económico .....	139

	CONCLUSIONES .....	140
--	--------------------	-----

**BIBLIOGRAFIA**

## **INTRODUCCION**

**De la angustiosa y vasta problemática nacional, pocos temas como el del abandono de personas en todas sus modalidades han llegado a ocupar tan rápidamente uno de los primeros lugares en la opinión pública.**

**En relación a esto se ha puesto de manifiesto la honda crisis que sufre actualmente la institución de la familia a consecuencia del abandono, tanto material como moral, en que dejan a sus familiares los encargados de su sustento, educación y amparo y, esto desgraciadamente, sucede a nivel mundial, no es exclusivo de un país o de una región, en el caso específico de México, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley para preservar la familia, es principalmente del hombre, es común ver el caso de la mujer y los hijos víctimas del abandono del marido y padre, el cual se traduce en la mayoría de los casos en miseria económica y moral, por lo que, para que los hijos sobrevivan, la madre se ve obligada a trabajar fuera del hogar, casi todo el día, originándose así un descontrol en los hijos, quienes al no tener el debido cuidado y atención de sus padres o únicamente de uno de ellos crecen con escasas, si no es con ninguna base familiar y moral y sin ningún amor o apego a la familia ya que no la tienen como tal, por lo que resulta infructuoso el sacrificio de la madre que trabaja.**



La familia es el origen de toda sociedad y es donde los hombres aprenden los valores morales que para toda la vida serán utilizados frente a cualquier situación que el mundo cotidiano les ofrece, por ello consideramos que el abandono de personas que ocurre en el seno familiar como el abandono de los hijos o cónyuges sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, da lugar a la desintegración de la familia, en virtud de que tal incumplimiento de las obligaciones genera rencores por parte de los hijos o cónyuges, creando a su vez hombres hostiles frente a sus congéneres y en consecuencia la sociedad se volverá cada vez más caótica, al contar entre sus integrantes con familias cuyos miembros no han sido cabalmente educados para convivir armónicamente con los demás, por lo que sostenemos que la familia es el sitio más adecuado para iniciar nuestro desarrollo integral.

El hombre vive en sociedad, es un ser social, quizá no sea a la manera Aristotélica un ser social desde el punto de vista Ontológico. Quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. El hombre lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el Siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es inmensamente

superior al de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos.

El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir, un ser que, por un lado necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir, sino también su capacidad de amar y respetar al prójimo.

Todo ser humano se halla, desde su nacimiento, envuelto en una red de creencias, de reglas, de costumbres que pertenecen a la colectividad en que vive, por ello cuando cumplimos cabalmente los compromisos que hemos contraído con la sociedad y con el Derecho, que es el que viene fundamentalmente a regir la conducta del hombre en la sociedad, es cuando estamos viviendo realmente en sociedad.

De acuerdo a lo anterior, la conducta negativa que tiene el que abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarla, la actitud de quien sin motivo justificado abandona a sus hijos, a su cónyuge, el encontrar abandonado a un menor incapaz o a una persona herida, inválida o en peligro, el abandonar a quien con anterioridad se atropelló, el hecho de llevar a una casa de expósitos a un menor de siete años al que se tiene la obligación de cuidar, dan lugar a una serie de reacciones de crítica de la sociedad de las situaciones antes mencionadas, toda vez que lo mínimo a que tenemos obligación y derecho por consiguiente, es a tratar adecuadamente a nuestros semejantes, y a ser tratados igualmente con respeto por los miembros de nuestra comunidad, en virtud de que debemos auxiliarnos mutuamente y en el delito de abandono de personas, se observa la ausencia de un sentimiento de solidaridad que debe estar presente entre los hombres de todas las latitudes, a pesar de que en la actualidad la solidaridad y unión se encuentran cada vez más distantes de existir entre la humanidad; basta señalar como ejemplo la guerra y violencia existente en la actualidad.

El individuo se va haciendo más egoísta y si no ayuda a su familia, mucho menos va a ayudar a sus semejantes y se crea una situación de siempre actuar a la defensiva y crear un medio hostil en el que sólo sobrevive el más fuerte.

Al estar mal la familia, creciendo con odio y repudio hacia sus semejantes, sin bases morales sólidas, simplemente viviendo para tratar de sobrevivir, aumenta el índice delictivo, no hay respeto por nada y para nadie y se va acrecentando la anarquía en la sociedad ya que no se respetan los derechos de los demás y no se cumplen con las obligaciones que se tienen para con los suyos.

Como se demostrará a lo largo de éste trabajo, el abandono sólo es punible cuando por las circunstancias de pobreza en que se encuentre el ofendido se le expone a un peligro mayor, en estas condiciones, este delito es muy común en la clase proletaria de nuestro pueblo y con menos regularidad en la clase media; si la intención de la ley es reprimir y prevenir los delitos sancionándolos con penas que persiguen un ideal de perfección social, nuestro objeto es estudiar si el delito de Abandono de Personas, se sanciona con medidas que consigan esos fines y si el procedimiento es adecuado.

No puede el legislador cerrar los ojos al conflicto moral que se plantea entre cónyuges, cuando uno de ellos ejercita en contra del otro acciones que le concede la Ley, más como ésta, de orden penal, que comienza con la encarcelación del reo, aunque esta situación en la vida común no se considera infamante, si lo es, cuando lo considera el acusado como

resultado de una acusación justa o injusta que le hace su consorte, ya que si los hijos también figuran en el abandono, lo común es que quien ejercita la patria potestad sobre ellos es el cónyuge abandonado, quedando al fin de cuentas como responsable de la acción la cónyuge.

En otros delitos de los que se extingue la acción persecutoria con el perdón, con él termina la relación jurídica que ligaba a autor y al ofendido, pero en el Abandono de Hogar, el perdón presume una continuación de la vida conyugal y aunque esto no se regula, se entiende que el espíritu de la Ley eso persigue.

Por todo esto el perjuicio contra el acusado debe retardarse hasta que toda posibilidad de arreglo haya desaparecido, para que si sobreviene el perdón, las cosas vuelvan al estado que guardaban antes. Puede alegarse contra este propósito, que no estando detenido el acusado y no haberse ejercitado ningún procedimiento coercitivo en su contra, no pueda tomar seriamente su estado de procesado, pero si también se crea algún precepto que ordene al juzgador que de oficio asegure los alimentos que adeuda y fije una pensión de suministro para el futuro provisionalmente mientras se deduce una acción civil para alimentos, se verá que estando atendida la situación de emergencia en el ofendido el daño corporal en el acusado no se hace necesario desde un principio.

# **ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS**

## **CAPITULO I**

### **I.- CONCEPTOS GENERALES.**

**a) CONCEPTO DE PERSONA.-** Persona, del latin *per* y *sonare*, sonar fuerte, resonar.

El vocablo "*persona*", en su aceptación común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "*hombre*", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto de las cosas inanimadas.

Persona es el hombre en cuanto ser dotado de inteligencia y libertad, "*creado por Dios a su imagen y semejanza*" y, como tal, superior por naturaleza a las demás creaturas. Esta superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que permite hablar de "*dignidad de la persona humana*" y lo que motiva que todo hombre, y por consiguiente, ciertas organizaciones

humanas, deban ser erigidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de Derecho, debiendo éste, por imperativos del Derecho natural, reconocerles una esfera de libertad individual, mediante una serie de derechos fundamentales.

No obstante que las palabras *"persona"* y *"hombre"* designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia; en tanto que con el sustantivo *"hombre"*, propiamente se particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz *"persona"*, se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de su libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.

Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Si estas son las acepciones de la palabra *persona* desde el punto de vista biológico, ético, y social, desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto, el Derecho no toma al ser humano para calificarlo como *persona*, en toda la amplísima gama de fines

íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etc., que el ser humano pueda proponerse durante su existencia.

Desde el punto de vista jurídico, se ha definido exactamente la persona como todo ser capaz de derechos y obligaciones. El concepto de persona es pues, equivalente al de sujeto, tomando a este último en un sentido abstracto, si por el contrario se habla de sujeto de derecho en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio. Todo sujeto de derecho será, en este caso, persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone actitud o susceptibilidad, pero no a la inversa.

Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones.

Esta definición, aceptable desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que en ella quiera decirse, porque el sujeto de la relación de derecho, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica, que desde el punto de vista formal podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada. Y porque jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos,



pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales a saber, el Estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, los sindicatos, etc., que no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del Derecho, adquieren individualidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen, lo cual nos lleva a preguntarnos si el concepto de persona en Derecho es un concepto artificial creado por la norma jurídica o si corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo y en este caso, debemos preguntarnos si sólo el hombre es persona en Derecho o si existen otros seres que puedan ser personas además de los seres humanos.

Es cierto, el concepto jurídico "*persona*" en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica, pero su constitución obedece a una necesidad lógica formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida que esas relaciones humanas interesan al Derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones. El Derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra "*persona*" (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el Derecho se ha encargado de proteger a través del ordenamiento jurídico: "*Por causa del hombre ha sido creado todo el Derecho (Hominum causa omne jus constitutum sit)*".

El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica. Los varios significados de persona y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos.

En la actualidad "persona" jurídica es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Para tener un pequeño concepto filosófico de persona, podemos decir que la realidad individualizada por su misma existencia singular se llama substancia, ahora bien, cuando una substancia posee en sí misma la razón de su íntegra individualidad se convierte en lo que las escuelas denominan un supuesto substancial. Si este supuesto substancial es de naturaleza racional, surge la persona. Ya Boecio definió la persona en este sentido, con toda propiedad, como "*natural, rationalis individua substantia*".

El concepto filosófico de persona se ha formado así por sucesivas adiciones de valores metafísicos: a la idea de realidad se añade la de substancia, a la de substancia la de supuesto, y a ésta la de racionalidad,

diferencia última que caracteriza a la persona. Ahora bien, como en todo ser racional se dan estos elementos se deduce ya lógicamente la identidad entre personas y ser racional. En estas notas filosóficas radica el verdadero concepto de persona y en ellas debe apoyarse igualmente toda constitución jurídica de la personalidad con pretensiones de permanencia, justicia y utilidad.

Prácticamente todos los teóricos del Derecho coinciden en señalar que *"persona"* constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del Derecho. La noción de persona es un concepto jurídico técnico; aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados y en los textos de Derecho Positivo. No obstante la palabra persona no es originariamente un concepto jurídico, por el contrario, procede de campos muy alejados del Derecho.

La etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente que la locación latina *persona* deriva de *per* y *sonare*, sonar fuerte, resonar. En todo caso, entre los latinos el significado originario de persona fue el de *"máscara"*. *Persona* designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después *persona* pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: *"dramatis personae"* con las que designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama.

Probablemente este sentido era ya metafórico y significaba "las partes que habrían de hacerse en la obra". Muy naturalmente "*personae*" llegó a significar "las personas del drama, los personajes".

De esta forma la palabra *persona* significaba: 1) el personaje que es llevado a escena y 2) el actor que lo caracteriza. Esto condujo al significado más generalizado de persona que se describe así: "*ipse homo quantenus hanc vel illam personam gerit*" (el hombre en tanto que actúa o hace su parte). Este último significado asocia, de forma imperceptible "*persona*" y "*homo*", sin embargo, entre estos términos existe una clara diferencia: *persona* es un *homo* actuando. "*Fa persona*" puede significar "*homo*", pero teniendo en cuenta el papel, calidad y posición que ocupa.

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones "*persona gerere*" para significar que se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien. Aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa o hace las veces de él, es una *persona*. De esta forma tenemos que la *persona* es "un actor enmascarado" "*personifica*" a alguien (originalmente a los personajes de la obra) hace un papel. El origen y el significado teatral de "*persona*" están fuera de discusión. Aún más, los posteriores usos de "*persona*" se derivan de su significado dramático.

El significado dramático de *"persona"* penetró en la vida social, por extensión metafórica se aplica a todas las *"partes"* (dramáticas) que el hombre hace en la escena de la vida. Así como el acto, en el drama, representa la parte de alguno, los individuos en la vida social, *"representan"* alguna función. En este sentido se decía: *"gerit personam principis"*, quiere decir: *"posición"*, *"función"*, *"papel"*.

La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo: un papel, una parte, en suma: personifica un papel social.

Existe evidencia suficiente para afirmar que en el discurso jurídico *"persona"* mantiene su significado paradigmático. *"Persona"* es usada por los juristas en el sentido de función, carácter, cualidad. De esto deviene su significado jurídico y así lo han recogido las fuentes: *"...pupillum in his quease a substituto relinquuntur personam sustinere eius a quo sub conditione legatur"*, *"hereditas enim non heredis persona, sed defuncti sustinet..."*.

Es claro que en estos pasajes *"persona"* significa *"función"*, *"papel"*, *"personificación"*.

*"En la escena del Derecho el "drama" se lleva a cabo por ciertos personajes, es decir, por personae. El Derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de "representarse". Alguien será emptor, locator,*

*debitor, tutor, etc., y llevarán a cabo ciertos "papeles": emptio venditio, locatio, conductio, solutio, etc."*

Por todo ello los juristas creen necesario saber cuáles son éstas. Gayo, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma su status; se desprende que *"persona legítima"* significa *"alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio"*. El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituía su status; de ahí que los viejos civilistas definieran *"persona"* como: *"homo cum statu suo consideratus"*. *"Persona"*, de manera imperceptible comienza a significar más que *"personaje"*, *"actor"*, *"alguien capaz de actuar"*, *"alguien capaz de tomar parte de actos jurídicos"*.

*"La idea de status y los usos de persona legítima"* evidencian un cambio notable. *"Persona"* más que al personaje, designa al actor. El *ilus personarum* no es más que una lista de *"personajes"*, sino un elenco de *"actores"*.

*"Persona"*, ciertamente sigue connotando *"posición"*, *"cualidad"* (de actor): *"capacidad de tomar parte en actos jurídicos"*. La capacidad jurídica deviene así el atributo de la persona jurídica. Este significado hará que *"persona"* y *"caput"* sean intercambiables en ciertos contextos.

*"Capacidad"* corresponde al concepto romano de *"caput"*. En el discurso jurídico romano *"caput"* aparece como sinónimo de *"persona"*.

"La sinonimia entre "caput" y "persona" se hace manifiesta toda vez que con "caput" los romanos se refieren al status civilis. El status de un ciudadano romano se componía de tres aspectos status liberati, status civitatis, status familiare. La pérdida de alguno de estos tatuorum implicaba una capitis diminutio, cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades." (1)

En consecuencia, como se ha expresado anteriormente, la palabra "persona" no es originariamente un concepto jurídico. En Roma se llamaba *facies persona* a la máscara con que los actores se cubrían el rostro para caracterizarse, para reforzar y lanzar la voz al auditorio. Sucesivamente y por una serie de trasposiciones, se designó con éste nombre al actor que llevaba la máscara y al propio personaje representado en la escena. Finalmente, se aplicó este vocablo a los actores de la vida social y jurídica, esto es, a los hombres considerados sujetos de Derecho. La palabra *persona* adquiere así un contenido jurídico, aunque impreciso; Es con Teodocio II cuando el concepto de *persona* se contrapone al de esclavo, adquiriendo definitivamente un matiz jurídico claro.

---

(1) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México. 1990, 14a. Edición. pág. 284.

Esta última contraposición se encontraba, empero, en todos los ordenamientos jurídicos primitivos. En el primitivo Derecho, en efecto, sólo tenían la condición de sujetos los miembros de la minoría dominante; la casta de los brahmanes en la India, los ciudadanos atenienses, los cives romanos, los extranjeros, los esclavos, los parias, no podrían ser sujetos de Derecho porque se les negaba lo que más tarde se llamó personalidad.

El influjo del dogma cristiano de la unidad del género humano reivindicó para todos los hombres la categoría de personas, meta que se consiguió con el advenimiento del Derecho moderno. Los ordenamientos jurídicos actuales han extendido la personalidad a más amplios límites: los aún no nacidos, los individuos indeterminados, pueden ser sujetos de Derecho. Lo mismo ocurre con otras entidades, como las corporaciones (conjunto de personas que persiguen un fin común), que viene a ser una generalización sintética de la diversa personalidad de sus miembros en la personalidad del conjunto de todos ellos. Una vez que el Derecho concedió categoría de persona a estas corporaciones, el pago de esa extensión de la personalidad a cualquier asociación que persiga un fin social, aunque no sea inmediatamente público (sociedades mercantiles, por ej.), no nada violento.



**Pero la gradación no termina aquí. De estas personas colectivas se ha ido a ciertos organismos en que sólo indirectamente puede verse un conjunto de individuos; tal ocurre con un hospital, una biblioteca o una suma de dinero afectada a un destino propio como las funciones de nuestro Derecho o los patrimonios de afectación.**

**Finalmente, y en un plano especulativo, cabe admitir la personificación de los animales y de las cosas. Supóngase, por ejemplo, que alguien lega una suma de dinero con la carga de aplicarla al mantenimiento de un animal o a la conservación y restauración de determinado monumento. En tales supuestos, el monumento y el animal en cuestión resultan personificados en cuanto aparecen como titulares de fines para cuyo logro se precisan medios jurídicos.**

**b) CONCEPTO DE FAMILIA.-** Familia, del latín familia.

El hombre vive en sociedad, es un ser social, quizá no sea a la manera Aristotélica un ser social desde el punto de vista Ontológico. Quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. El hombre lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el Siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es inmensamente superior que el de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos. Más con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediabilmente en sociedad. Porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, pero que éste sobreviva.

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama familia.

La familia, grupo social primario, es el puente que une al individuo, como unidad biológica existencial con la sociedad (estructura colectiva organizada) y por ello es consustancial a toda forma de reunión de seres humanos.

En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, es decir, la familia es un núcleo de personas que, como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquier idea de Estado o Derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera Institución fuertemente influida por la cultura (la moral, la religión, el Derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole mediante uniones transitorias e inestables de los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad que le da existencia y razón de ser más allá de las simples motivaciones teológicas y económicas.

La familia es el conjunto de personas, en el sentido más amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural), y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o de ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al Derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

El orden familiar encuentra su fundamento y razón en la concepción de la vida como se desprende de hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos, va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y aplicaciones tan múltiples que resulta difícil formular de modo preciso y completo.

En esta manera aparece un dato fundamental, a saber, la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El desarrollo social involucra al conjunto integral de los miembros de un país. El individuo es actor y víctima, pero no vive aislado, sino que emerge del pequeño grupo que es la familia, y ésta es, en lo psicológico la unidad fundamental y básica de organización social.

Estado y familia son grupos formados por seres humanos por lo que nunca desaparece el triple significado de un sólo fenómeno: la existencia humana.

Aunque el origen de la familia se encuentra en la satisfacción del instinto de reproducción, el grupo familiar ha evolucionado hacia una institución biosociológica, que tiene existencia en razón de causas que se encuentran más allá de sus motivaciones originales.

Con la evolución de la familia se ha formado una rama muy importante del Derecho Civil: el Derecho de Familia que regula el matrimonio, el parentesco, protección de incapaces a través de la patria potestad y la tutela de la

familia, es decir, se regulan ahora deberes, obligaciones, derechos y facultades de naturaleza especial.

El estudio de las normas de Derecho que regulan a la familia, se agrupan principalmente, en las que se refieren a la constitución, organización y a la disgregación de la familia.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos). En el tema correspondiente analizaremos más ampliamente el concepto de parentesco y sus grados, por lo tanto, continuaremos analizando brevemente la evolución histórica de la familia.

La evolución de la familia se inicia partiendo de hechos anteriores aún al hombre mismo; así vemos que entre los animales ya existían ciertas relaciones de tipo familiar, aún sin inteligencia, atendiendo al hecho biológico de la generación. En los hombres, influenciados por circunstancias culturales de diversa índole, esa vinculación familiar adquiere permanencia.

En las tribus primitivas la relación familiar era básicamente entre un varón y una o varias mujeres y sus hijos que se agrupaban para obtener

protección. En las tribus agrícolas aparece un lugar fijo para vivir, el habitáculo, que era presidido por el jefe de la familia.

La familia romana era patriarcal y monogámica, es decir, el pater familias era el jefe absoluto y único dueño del patrimonio familiar. El grupo de parientes constituían una unidad, a la vez religiosa, a la vez política y económica basada y fundada en el parentesco consanguíneo por la línea paterna o en la gnación (agregados).

Durante la época feudal, considerando el matrimonio como sacramento por la Iglesia Católica influyen en la estructura de la familia dos elementos decisivos: el individualismo germánico, que consideraba a cada agrupación doméstica y feudal con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos, y de las ideas cristianas, imponiendo a los padres la responsabilidad del cuidado y educación de los hijos.

La influencia de la Iglesia Católica es decisiva en la estructura de la familia a partir del medioevo, lo que se aprecia principalmente en España, país que adoptó el Derecho Canónico como reglamentario del Derecho de Familia y del matrimonio principalmente.

Ante el problema actual de la disgregación del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente, pues ahora reconoce que es de interés

social, que se cumplan con las funciones básicas de educación y de formación del hombre y que la familia, la institución ideal para un fin.

Las disposiciones jurídicas reguladoras de la estructura de la familia, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable.

Por otra parte, lo que anteriormente se consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad; es decir, el poder absoluto del pater familias romano se ha transformado, puesto que el ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesuradamente y los padres tienen el deber de educar convenientemente a los hijos, así como darles alimentos en el sentido jurídico de la palabra, como el deber que tienen los hijos de corresponderles a los padres.



c) **CONCEPTO DE PARENTESCO.-** Parentesco, de pariente, y éste a su vez del latín *parens-entis*.

Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. Este concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco llamado también consanguíneo. El Derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos para configurar su propio concepto de parentesco: Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguineidad, de la afinidad o de la adopción, es decir, es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y de los cónyuges constituyen la familia, en otras palabras, el parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social. Encuentra su razón de ser original en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

En nuestro Derecho, del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies:

- a) A las personas unidas entre sí por lazos de sangre (*parentesco consanguíneo*).
- b) A las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges, son parientes también en el mismo grado del otro cónyuge (*parentesco por afinidad*); y
- c) A quienes uno el acto de declaración de voluntad denominado adopción (*parentesco civil*).

a) **PARENTESCO POR CONSANGUINEIDAD.**- Es el parentesco ya señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que existe o surge entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común.

b) **PARENTESCO POR AFINIDAD.**- Es aquel por la relación surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos

del otro, es decir, son los llamados comunmente parientes políticos. El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece. Este parentesco sólo surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges.

Es muy normal en la vida familiar que los parientes de ambos cónyuges se sientan y se traten como familiares, pero no existe entre ellos jurídicamente lazo alguno de parentesco.

Así mismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares con sus cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aún cuando no procreen; a la pareja casada se le tiene en Derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el Derecho a través de la Institución del matrimonio, que es, a su vez, una creación jurídica. Tan es así que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

El Derecho Canónico si recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes

consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado "*de pública honestidad*".

La afinidad, en síntesis, hace entrar en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

c) **PARENTESCO POR ADOPCION.**- Cuando una persona por acto de voluntad, dentro de un procedimiento establecido por la ley declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, ya que es independiente de la consanguineidad, es creada exclusivamente por el Derecho, es por eso que se le llama a éste vínculo *parentesco civil*.

La adopción cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no pueden tener hijos de su propia carne y establecer la posibilidad que los menores e incapaces encuentren de esta manera el cuidado y protección que requiere su estado.

Este parentesco crea una relación jurídica entre el adoptante y el adoptado.

El Código Civil sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada.

La adopción no hace salir al adoptado de su familia natural, ni ingresa a la familia de su adoptante, es decir, no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que sí existe en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena.

Existe otro parentesco que plantea el Derecho Canónico: el parentesco espiritual que se crea por el sacramento del Bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado) y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos. Este parentesco no lo recoge la legislación civil, aunque existe una norma (artículo 170 fracción III del Código de Procedimientos Civiles) que se refiere a los lazos que surgen por vínculo religioso.

#### **GRADOS Y LINEAS DE PARENTESCO:**

**GRADO:** Es la generación que separa a un pariente de otro.

**LINEA:** Es la serie de grados.

Las líneas pueden ser en forma recta y colateral. La recta es a su vez ascendente y descendente. La colateral puede ser igual o desigual.

Las líneas, tanto la recta como la colateral, pueden ser materna o paterna en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. Los grados en línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro (primer grado entre padre e hijo, pues los separa una sola generación), por el número de personas, excluyendo al progenitor, (por ejemplo, padre e hijo, dos personas, se excluye al padre o progenitor y queda una sola persona, o sea, un grado). El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados. Existirá parentesco entre el ascendiente y el descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, tíos. En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro, es decir, los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta "un escalón" subiendo de un hijo al padre y descendiendo del padre al otro hijo; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común, por ejemplo, dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo

grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye al progenitor: tres menos una son dos, o sea, segundo grado.

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común o el mismo o el diferente número de grados, hay que subir y bajar el mismo número de "escalones" si la línea es igual o "subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual". Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual, porque el tío sube un sólo grado hacia el tronco común (su padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto, un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado. En el parentesco colateral el Derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado, primos en línea igual y tíos-abuelos-sobrinos-nietos en línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc.

La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comunmente parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tiene forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien que desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre

desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico, serán de dos clases: paterna y materna. Los hijos habidos fuera del matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a Derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna.

Sin embargo, el Derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio (artículo 156, fracción III del Código Civil).

Los hermanos pueden ser por una o dos líneas, en el primer caso serán hermanos de madre o de padre solamente, son los llamados comúnmente medios hermanos. A los hermanos por ambas líneas se les llamaba en el Derecho Romano, hermanos germanos. La Legislación Argentina llama a estos últimos bilaterales, y unilaterales a los medios hermanos. Nuestro Derecho los llama a los de ambas líneas hermanos y medios hermanos a los de una sola línea. A los medios hermanos de línea paterna se les llama también hermanos consanguíneos, y uterinos a los de línea materna. Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el Derecho sucesorio (artículos 1630 y 1631 del Código Civil), como en la obligación alimentaria (artículo 305 del Código Civil) y en tutela (artículo 483 fracción I del Código Civil).



## **CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO**

**POR CONSANGUINIDAD:** Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. El parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras. Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son: obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas y atenuantes y agravantes de responsabilidad. Las consecuencias son siempre recíprocas entre parientes. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre colaterales del tercer grado que se subsana mediante la autorización judicial. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

En el **PARENTESCO POR AFINIDAD** las consecuencias jurídicas son muy limitadas pues no existe entre ellos obligación alimentaria, ni sucesión legítima ni tutela legítima. Solamente algunas de las prohibiciones que

se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines. La única real consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta (por ejemplo, cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija del excónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre, etc.).

Las consecuencias del **PARENTESCO CIVIL** son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en la vida de los sujetos. En cambio, el lazo de adopción puede extinguirse por revocación uni o bilateral y, una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, a contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

**d) CONCEPTO DE SOCIEDAD.-** Sociedad, de la palabra latina *societas* (*de secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.

La sociedad puede definirse metafísicamente como ***"la unión de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos"***.

El concepto de sociedad ha sido formulado y entendido de muy diversas formas dentro del pensamiento sociológico a nivel general, existe cierto acuerdo acerca del contenido del concepto, pero para abstraer este significado común de la confusión de significados diversos y contradictorios del término debemos prescindir desde el principio de aquellos casos en que se utiliza meramente como una etiqueta fácil para designar la trama de los fenómenos sociales en general. De hecho, sociedad se usa con frecuencia para referirse meramente a una amplia red de relaciones sociales que incluye ciertos fenómenos más específicos que son los objetos primarios del análisis.

Las definiciones analíticas consideran normalmente que una sociedad consiste en una población relativamente independiente o autosuficiente, que se caracteriza por tener organización íntegra, territorialidad y cultura distinta, y por el reclutamiento de sus miembros mediante reproducción sexual.

Desde luego, varían considerablemente según el énfasis que ponga en cada uno de estos elementos, por ejemplo hay quienes hacen tanto hincapié en la organización interna, que definen a la sociedad en función de la organización y no de la población. Las definiciones varían también según el significado específico que se da a conceptos tales como autosuficiencia, organización y cultura. Las formulaciones cuidadosas deben desarrollar gran precisión al definir las unidades y los límites de las sociedades, describen luego la naturaleza de los lazos que existen entre las diversas unidades y establecen los mecanismos a través de los cuales estos lazos influyen sobre los procesos sociales que tienen lugar en el interior de la sociedad, no obstante el concepto básico del grupo inclusive y autosuficiente, constituye un elemento constante en la mayor parte de los conceptos de sociedad.

Volviendo al concepto de sociedad, con el que concordamos y que volvemos a transcribir, sociedad es *"la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos"*, pasaremos a analizarlo:

Se dice que la sociedad es una unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. Este fin puede ser de muy diversa naturaleza: cultural, político, educativo, recreativo, mercantil, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre los socios ese fin. Hay

fines que no son indispensables al ser humano, por ejemplo, el deporte; y otros que sí lo son, como lo es la procreación. De aquí podemos distinguir algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y podemos decir que son sociedades "naturales" como lo es la familia, por ejemplo. Hay otras sociedades que dependen de la voluntad de los hombres.

El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir, un ser que, por un lado necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir, sino también su capacidad de amar y respetar al prójimo.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno y en busca de un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se reportan los beneficios, y postula también, la existencia de una potestad que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, para que haga efectiva la unidad del ser social.

Suele hablarse, independientemente de la definición metafísica de la sociedad o de lo social, de la "sociedad" en general a veces de la "sociedad civil" para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país. Se habla así de la sociedad de México, Francia o Japón. En éste sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado. La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de entre sí o de grupos con individuos) que se dan en un ámbito espacial o temporal determinado, y porque el fin que persigue, el bien común en sentido estricto, es el bien más amplio que puede perseguir grupo social alguno en tanto contiene todos los bienes personales y colectivos que puedan darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es para la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La sociedad civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades profesionales, comunidades vecinales, etc. Por esto se puede afirmar que la sociedad civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una

sociedad depende de la que tengan sus componentes, es decir, de los grupos intermedios.

El Estado es la organización política de la sociedad civil, pero no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la sociedad civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la sociedad civil. Aquél busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior y la promoción de las actividades tendientes al bien común, fin propio de la sociedad civil, pero no comprende directamente al Estado, como la educación de la prole que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la investigación científica que atañe principalmente a las universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado cuando la sociedad, es decir, empresas, asociaciones profesionales, cooperativas, etc., no han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior y exterior.

Es importante tener en cuenta esta realidad, que el Estado se da en la sociedad; sólo así se entiende que la sociedad civil, es decir, los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado. Es un error serio, presente en los regímenes totalitarios, confundir el Estado con la sociedad o con el país.

●) **CONCEPTO DE GRUPO SOCIAL.**- El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, proporciona esta definición de Grupo Social: *"Cierta número de personas entre las que se da una interacción psíquica, gracias a la cual se destacan para sí y para los demás como una entidad. Para que el grupo exista se requiere: un contacto duradero entre determinadas personas, que permita la formación de la interacción necesaria; una conciencia de semejanza o de interés común que baste para despertar un mínimo de identificación del individuo con el grupo, y una estructura que los miembros reconozcan necesaria para la continuidad del grupo como entidad."* (2)

Hay una gran diversidad de grupos sociales, Bottomore nos dice: *"la distinción entre grupos sociales, categorías sociales y agregados estadísticos, como hemos dicho, es sólo un primer paso para la ordenación y clasificación de las colectividades humanas. La enorme variedad de grupos sociales, una variedad que reconocemos claramente en nuestro vocabulario cotidiano, con términos como multitud, audiencia, público, pandilla, banda, club, fraternidad, asociación, ha ocasionado que se hagan muchos intentos para establecer una taxonomía de grupos, semejante a la que se usa en Biología para clasificar a las plantas y los animales. Teóricamente tal clasificación debe*

---

(2) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1983, pág. 314.



*descansar en un principio explícito (el fundamentum divisionis) que tiene una relación significativa con los otros hechos de la vida social; dividir a los grupos de pelo rojo y los que no tienen pelo, por ejemplo, puede tener un sentido lógico, pero no es susceptible de conducir a ninguna comprensión sociológica. Se han utilizado muchos criterios para la clasificación de grupos sociales, entre ellos aquellos que ya hemos identificado como las variables que definen al grupo y otros atributos tales como tamaño, duración, función y localización. Desgraciadamente ninguno de estos esfuerzos que tratan de abarcarlo todo ha sido muy útil para el análisis y la investigación. Los sociólogos pues, continúan empleando categorías basadas en diversos criterios para describir y analizar varias clases de grupos. Aunque estas categorías no se ajustan a los criterios de una taxonomía lógica -no son mutuamente exclusivas ni abarcan todos los grupos que no son familiares- son, en la práctica útiles y parecen identificar las clases más importantes de los grupos sociales." (3)*

Quizás el problema central en el análisis de los grupos es la naturaleza de las relaciones que existen entre sus miembros. Hay una distinción fundamental entre aquellos grupos que se caracterizan por relaciones estrechas e íntimas, los grupos primarios y aquellos que no tienen dichas relaciones. El grupo primario incluye el grupo de juego, los amigos, la familia, en ciertos casos los

---

(3) Bottomore, T. *Introducción a la Sociología*. Editorial Panorama. Barcelona, España. 1991. 2ª. Edición. pág. 249.

vecinos y aún, en ocasiones, una completa aunque necesariamente pequeña sociedad. Las relaciones dentro de un grupo primario son personales, espontáneas y típicamente (aunque no necesariamente) de larga duración; se basan en expectativas difusas, mutuamente generalizadas, más que en obligaciones estrechamente definidas y precisas; se supone que los miembros de una familia se aman, mientras que los trabajadores de una oficina deben asociarse solamente en las formas exigidas en su trabajo. Los miembros de un grupo primario se mantienen juntos por el valor intrínseco de las propias relaciones, más que por una obligación o vínculo referido a una finalidad explícita de organización.

La familia, aunque es claramente un grupo primario, ocupa una categoría especial. A diferencia de los grupos más espontáneos e informales, su existencia está sancionada institucionalmente, ya que todo mundo tiene necesariamente un lugar definido dentro de una familia particular, y los papeles familiares son más o menos los mismos para todos los grupos familiares dentro de toda sociedad.

Las relaciones y los grupos primarios pueden encontrarse dentro de grupos "secundarios" más amplios, tales como sindicatos, corporaciones de negocios, fabricas, universidades, oficinas de gobierno, grupos religiosos o nacionales, etc. Aunque las pandillas, los equipos de trabajo informal y otros semejantes, adquieren su forma dentro, (afectándolas y siendo afectados

por ellas) de estas colectividades más amplias, no son en sí mismos primarios, ya que no vinculan a sus miembros por los lazos íntimos y los valores intrínsecos que caracterizan al grupo primario. El grupo secundario, sin embargo, es esencialmente una categoría, no está explícitamente definido.

**f) CONCEPTO DE DELITO.-** La palabra delito deriva del verbo latino "*delinquere*" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En Derecho Penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la Sociología. Así, es distinto, por ejemplo del implicado al hablarse de lucha contra el delito en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Al través de los tiempos, el delito ha sido entendido como una valoración jurídica objetiva y subjetiva, la cual tiene sus fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el "*hecho humano*" contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa.

En la antigüedad se castigaban los "*hechos objetivamente dañosos*" y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor,

fuera éste un hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de las leyes reguladoras de la vida colectiva, surgió una valoración "subjetiva" del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía y la Sociología. La Filosofía lo considera como *"la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal"*, mientras que la Sociología lo considera como una *"acción antisocial y dañosa para la misma sociedad"*.

El Positivismo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Garofalo define el delito natural como *"la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"*.

*"Garofalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición, y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los "sentimientos" afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo. pues las variantes en los delitos debían de traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y,*

*procediendo "a priori" sin advertirlo afirmó que el delito es la "violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad ... .. De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como un hecho natural, que no lo es; sino como un concepto básico anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales... Y no podría ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal, es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá, por el mismo se haya formado, como tal vez sucedió, con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural. La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera, por lo tanto, no se puede investigar que es en la naturaleza del delito, por que en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo pero no es naturaleza la esencia de lo*

*delictuoso, la delictuosidad misma es un concepto "a priori", una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer inducir luego de la naturaleza." (4)*

En el Derecho Penal, el delito es el acto u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que pudieran eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la Sociología como se había comentado con anterioridad; nada tiene que ver este concepto jurídico con el de delito natural elaborado por los positivistas (Garfalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio

---

(4) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa.

México, D.F. 1992. 2ª Edición. Pags. 198, 199 y 200.

valorativo basado ya sea en la naturaleza y entidad del bien jurídicamente protegido, ya sea en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ya sea en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada y, las más de las veces, en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

El delito no es la infracción a la ley penal, sino de los principios que conforman esa ley, pues la ley penal es la que define y castiga los actos u omisiones punibles, y no es la ley la que el delincuente viola, sino el precepto jurídico cuya sanción establece ella. En realidad la ley penal sólo puede ser violada por los tribunales encargados de aplicarla.

*"Aunque en algunos códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el del Distrito Federal, en el cual se hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7º), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoseles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitivo, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser como toda definición, una síntesis incompleta."* (5)

---

(5) Francisco Pavón Vasconcelos Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Mexico, D.F. 1992. 8ª edición. pags. 158 y 159.



## **ELEMENTOS DEL DELITO**

*"Un concepto sustancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por lo tanto, a un criterio pentatómico (El número de elementos varía según la particular concepción del delito, así se habla de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica, y heptatómica, en razón del número de elementos que lo conforman de acuerdo con el criterio de los autores), por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes:*

**a) una conducta o un hecho;**

**b) la tipicidad;**

**c) la antijuricidad;**

**d) la culpabilidad; y**

**e) la punibilidad.**

*En efecto, el artículo 7º precisa el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico en que consiste el **resultado**, integrando así un **hecho**. La **conducta** (acción u omisión) o el **hecho** (conducta-resultado-nexo causal) deben estar amenazados de una sanción penal (acto u omisión que*

*sancionan las leyes penales); así, de la propia definición surge el elemento punibilidad ya referido. Como bien señala Jiménez Huerta en la definición del artículo 7º hállase implícito el elemento culpabilidad, formulado expresamente en el artículo 8º cuando precisa que los delitos pueden ser: I.- Intencionales y II.- No Intencionales o de imprudencia. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión esté también insito en la fórmula sintética de la ley, por ser, igualmente, un elemento conceptual de la infracción." (6)*

De lo anterior, podemos deducir:

- La **conducta** o hecho que se obtiene del artículo 7º del Código Penal y del núcleo correspondiente de cada tipo penal.

- La **tipicidad** es la adecuación al tipo respectivo, o sea, tan pronto se realiza una conducta o un hecho, o bien una conducta o un hecho y además se llena algún otro u otros elementos típicos exigidos, hay tipicidad.

- **Antijuricidad**, en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo

---

(6) Francisco Pavón Vasconcelos Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Mexico, D.F. 1992. 8ª edición. pags. 158 y 159.

15, en sus varias fracciones. Cuando la acción u omisión enjuiciada, no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición de la ley, bien por especiales consideraciones que impidan de que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual.

- Habrá **culpabilidad** cuando exista reprochabilidad; y por último,

- La **punibilidad** la desprendemos del artículo 7º del Código Penal y del precepto correspondiente de la Parte Especial que señale aquella.

Para poder tener un concepto aún más claro, nos permitimos expresar esto mismo a través de un cuadro sinóptico:

<b>CONDUCTA O HECHO</b>	ARTICULO 7° DEL CODIGO PENAL Y NUCLEO DEL TIPO RESPECTIVO.
<b>TIPLICIDAD</b>	ADECUACION DE ALGUNO DE LOS TIPOS LEGALES.
<b>ANTI JURICIDAD</b>	CUANDO HABIENDO TIPLICIDAD NO EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACION O LICITUD.
<b>CULPABILIDAD</b>	CUANDO EXISTA REPROCHABILIDAD.
<b>PUNIBILIDAD</b>	ARTICULO 7° DEL CODIGO PENAL Y LA PENA SEÑALADA EN CADA TIPO LEGAL.

**ELEMENTOS DEL DELITO**

## **ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO**

La doctrina jurídico penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración:

**AUSENCIA DE CONDUCTA.** Si el artículo 7º del Código Penal hace referencia "*al acto u omisión*" como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretándolo "*a contrario sensu*", no habrá delito, cuando falte la conducta, por ausencia de la voluntad.

El Código Penal, acertadamente, en el artículo 15, fracción I determina que es circunstancia excluyente de responsabilidad, la actividad o inactividad involuntaria con lo cual se logra un avance indudable, ya que en esta forma se recoge cualquier hipótesis de ausencia de conducta, a diferencia de la fracción anterior que se limitaba únicamente a la fuerza física irresistible.

**AUSENCIA DE TIPICIDAD.** Es necesario para la existencia del delito que haya tipicidad, consiguientemente estaremos frente al aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos por la Ley.

**CAUSAS DE LICITUD.** En consideración al fundamento de las causas de licitud, podemos deducir las siguientes:

- 1.- Legítima defensa (art. 15, fr. III).
- 2.- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado. (art. 15, fr. IV).
- 3.- Cumplimiento de un deber en forma legítima (art. 15 fr. V).
- 4.- Ejercicio legítimo de un derecho. (art. 15 fr. V).
- 5.- Impedimento legítimo (art. 15 fr. VIII).

**INCULPABILIDAD:** El Código Penal en el artículo 15 fracción XI establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** Son aquellas causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurrir todos los elementos del delito, el Derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas. es decir, se

trata de casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales, sin que por ello desaparezca la infracción propiamente dicha. Entre ellas se encuentran las contenidas en los artículos 138 y 375 del Código Penal.

Resumiendo, los elementos del delito y sus aspectos negativos, son los siguientes:

<b>POSITIVOS</b>	<b>NEGATIVOS</b>
<i>CONDUCTA O HECHO</i>	<i>AUSENCIA DE CONDUCTA O HECHO</i>
<i>TIPICIDAD</i>	<i>ATIPICIDAD</i>
<i>ANTI JURICIDAD</i>	<i>CAUSAS DE JUSTIFICACION</i>
<i>CULPABILIDAD</i>	<i>IN CULPABILIDAD</i>
<i>PUNIBILIDAD</i>	<i>EXCUSAS ABSOLUTORIAS</i>

## **SUJETOS DEL DELITO**

Los sujetos del delito pueden ser activos o pasivos, a saber:

**SUJETO ACTIVO.-** Sólo el hombre es sujeto activo del delito porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una

persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (*autor intelectual*) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (*cómplice y encubridor*).

**SUJETO PASIVO.-** Se conoce como sujeto pasivo al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la Ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

- a) La persona física sin limitaciones después de su nacimiento o antes de él;
- b) La persona moral;
- c) El estado, la sociedad en general;

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales.



## **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal. El Libro II del Código Penal procede de ese modo, pero aunque los bienes jurídicos de naturaleza social, quedan allí, antepuestos a los de alcance individual, ello no significa ninguna jerarquía preordenada de valores, ni expresa en forma necesaria una política criminal determinada. Ese orden comprende:

- Los delitos contra la seguridad de la Nación (Título 1º)
- Los delitos contra el Derecho Internacional (Título 2º),
- Los delitos contra la Humanidad (Título 3º),
- Los delitos contra la Seguridad Pública (Título 4º),
- Delitos en materia de Vías de Comunicación y  
Correspondencia (Título 5º),
- Delitos contra la Autoridad (Título 6º),
- Delitos contra la Salud (Título 7º),
- Delitos contra la Moral Pública y las Buenas  
Costumbres (Título 8º),
- Los delitos de Revelación de Secretos (Título 9º),

- Los delitos cometidos por los Funcionarios Público (Título 10º).
- Los delitos cometidos contra la Administración de Justicia (Título 11º).
- Los cometidos en el Ambito de la Responsabilidad Profesional (Título 12º).
- Los delitos de Falsedad (Título 13º).
- Los delitos contra la Economía Pública (Título 14º).
- Los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. (Título 15).
- Los delitos contra el Estado Civil y bigamia (Título 16º).
- Los delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones (Título 17º).
- Los delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas (Título 18º).
- Los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal (Título 19º).
- Los delitos contra el Honor (Título 20º).
- Los que importan Privación de la Libertad y de otras Garantías (Título 21º).
- Los delitos en contra de las personas en su Patrimonio (Título 22º).

- El delito de Encubrimiento (Título 23º), y,
- Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de ciudadanos. (Título 24º).

En función de su **gravedad** se distinguen en delitos y faltas. Hay algunos autores que hacen una clasificación tripartita quedando como delitos, faltas y contravenciones. En nuestro país carece de importancia estas distinciones ya que los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general.

Según la forma de la **conducta** del agente o manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de **acción** y de **omisión**. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Estos suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo del delito de comisión por omisión, tenemos al de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

Por el **resultado** que producen, los delitos pueden ser *formales* y *materiales*. A los primeros se les denomina también delitos de simple actividad o de acción, mientras a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en sí misma (portación de arma prohibida, posesión ilícita de enervantes).

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo, etc.).

Por el **daño que causan**, o sea, la razón del bien jurídico tutelado, los delitos se dividen en delitos de *lesión* y de *peligro*. Los primeros, consumados, causan daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada (homicidio, fraude). Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. (abandono de personas, omisión de auxilio). El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la causación de un daño.

Por su **duración**, los delitos se dividen en *instantáneos*, *instantáneos con efectos permanentes*, *continuados* y *permanentes*.

En los instantáneos la acción que los consuma se perfecciona en un sólo momento. (homicidio).

Los instantáneos con efectos permanentes son aquellos en los cuales la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (lesiones).

En el delito continuado se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste: **1º** Unidad de resolución; **2º** Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, **3º** Unidad de lesión jurídica.

El delito permanente es aquél en el que todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (privación ilegal de la libertad).

Por el elemento *interno o culpabilidad*, teniendo en cuenta la culpabilidad, los delitos pueden ser *dolosos* y *culposos*.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico (robo).

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. (lesiones por conducir sin precaución).

*Delitos simples y complejos.*- En función de su estructura o composición los delitos pueden ser *simples* o *complejos*.

Son simples aquéllos en los que la lesión jurídica es única.

Son complejos aquéllos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura

delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos.

En el delito complejo la misma ley crea en un tipo el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado (robo a casa habitación, delito que absorbe el robo y el allanamiento de morada); en cambio en el concurso de delitos las infracciones no existen como una sola, sino separadamente pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan *unisubsistentes* y *plurisubsistentes*:

Son unisubsistentes porque se cometen mediante un sólo acto.

Son plurisubsistentes, los que constan de varios actos y éste es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura, y este se diferencia del complejo, que es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos.

Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, los delitos se dividen en **unisubjetivos** y **plurisubjetivos**.

En cuanto a la forma de persecución de los delitos, se clasifican en **querrela necesaria** y **de oficio**.

En función de la materia, los delitos se agrupan en:

**Comunes.-** Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

**Federales.-** Son los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

**Oficiales.-** Son los cometidos por un empleado o servidor público en el ejercicio ("*en el abuso*") de sus funciones.

**Militares.-** Son los que **afectan** la disciplina del ejército.

**Políticos.-** Se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado, en sí mismo, en sus órganos o representantes.



## CAPITULO II

### EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS

Bajo el nombre genérico de "*abandono de personas*", el capítulo VII, del título XIX del Código Penal regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común constituir figuras de "*peligro*". En efecto, en todas ellas se describen conductas que, en sus diversas modalidades, crean un "*estado de peligro*" para la vida o la integridad corporal del sujeto pasivo, resultando ser por ello ordinariamente, delitos formales o de mera actividad. La ley, sin embargo, prevé el excepcional caso de lesión o muerte como consecuencia del abandono (artículo 399), presumiendo el resultado como *premeditado*, dando una solución equivocada a una clara hipótesis de delito preterintencional.

Se puede decir que los canonistas son los creadores de la figura jurídica del abandono de personas, apoyando su estructuración en el concepto de daño o peligro de daño para el cuerpo, siendo la legislación Carolina la primera que le dio tratamiento, en sus formas delictuosas de abandono y abandono con muerte o lesiones en la víctima.

En el Código Francés de 1810, por primera vez, se sancionó la *exposición de infantes* seguida de abandono y, posteriormente, los códigos separaron la exposición y el abandono propiamente dicho al considerar las figuras distintas, que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

Las *Partidas* (Ley 4, Tit. 20, P. IV) comprendieron disposiciones regulando ciertos abandonos, sucediendo lo mismo en la *Novísima Recopilación* (Ley 5, Tit. 37. Lib. VII), en la cual se señaló, además, como sanción, la pérdida para los padres de la patria potestad y de todo derecho sobre los hijos.

Tanto las *Partidas* como la *Novísima Recopilación* tuvieron vigencia en el México colonial, pero fue el Código Penal de Veracruz, de 1835, el primero que, después de la declaración de la Independencia, legisló en esta materia, en la Sección VI del Título I de la Tercera Parte, referente a los *delitos contra los particulares*.

El delito de abandono de menores tiene remotos antecedentes: el proyecto del Código Penal Español presentado a las Cortes en el mes de abril de 1828, trata este delito en nueve artículos, sanciona a los que voluntariamente expongan a un niño, fijando una pena cuando éste es legítimo de matrimonio, fija otra pena menor cuando no lo es, pone como condición que el

niño sea menor de siete años; en esa época la ley trataba de diferente manera a hijos naturales e hijos legítimos. El Código Penal Español de 1848, redujo el tratado de este delito sólo a dos artículos, que ocuparon los números 401 y 402 de la citada Ley; también bruscamente modificó la pena, mientras en cuerpos de leyes anteriores, ésta era la de reclusión, en la Ley que nos ocupa sólo se fijó una multa de veinte a doscientos duros. Es de hacer notar que lo común en todos los preceptos legales de los diferentes países que penan este delito, es fijar como mínimo de la edad del sujeto pasivo, la de siete años; la Ley Mexicana no fija edad, pone por condición que el niño no pueda cuidarse por sí solo, cosa que queda al prudente arbitrio del Juzgador.

Cinco diversas formas de delito están contenidas en el capítulo VII, Título XIX, Libro II del Código Penal, bajo la denominación general de "**Abandono de Personas**". Las cinco figuras delictivas, enumeradas por razón de método en orden diverso al adoptado por el texto vigente son:

- 1.- Abandono de hogar;
- 2.- Abandono de niños o enfermos;
- 3.- Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro;
- 4.- Abandono de víctimas por atropellamiento; y
- 5.- Exposición de menores.

El rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en las especiales definiciones; *en el abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las obligaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo consiste en la violación de los deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y de atropellamiento, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; y en la exposición de menores, el desamparo es moral.*

La clasificación de los abandonos como delitos contra la vida e integridad corporal, es incorrecta, porque si bien algunos de ellos pueden producir como consecuencia final del desamparo, una alternativa de la salud y aún la misma muerte, los daños de lesiones u homicidio no son constitutivos de los abandonos. Estos se sancionan formalmente, por sí mismos, cuando reúnen los elementos especiales de sus distintas definiciones, sin esperar a que, como resultado final se registre un daño fisiológico a la integridad de las personas. Es más, uno de estos delitos, la exposición de menores, presupone la entrega del

niño en una casa de expósitos, excluyendo toda posibilidad de daño corporal al sujeto pasivo, por recibir esta inmediata asistencia, en ocasiones superior a la que le daban sus incumplidos padres o custodios.

Por la ausencia de daño inmediato y por la posibilidad grave de que éste se origine, los delitos de abandono caben dentro del grupo denominado delitos de peligro. Binding -según el comentario de Eugenio Florian- desde el punto de vista de las relaciones entre el acto punible y los bienes jurídicos penalmente protegidos, clasifica en tres grupos las normas prohibitivas según la finalidad de la tutela realizada mediante las mismas prohibiciones (a cuya violación corresponden los delitos lesivos o de daño, los delitos de peligro y las faltas). *"Las primeras vedan el que se produzca una variación en el mundo exterior dañino a los bienes jurídicos; las segundas prohíben determinadas acciones en cuanto éstas entrañan el peligro de convertirse en causas de un determinado resultado lesivo. Tal distinción corresponde precisamente al concepto de que los bienes jurídicos penalmente protegidos pueden mediante los delitos, resultar directamente lesionados o simplemente colocados en una condición de peligro. La lesión es un daño efectivamente causado al bien jurídico. El peligro es la posibilidad de daño".* (7)

---

(7) cfr. Carranca y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1992, 19ª edición. pág. 346.

Los abandonos de personas, potencialmente peligrosos, se sancionan en sí mismos con el propósito de prevenir males posteriores en la persona de los abandonados. Para una mejor explicación distinguiremos en ellos dos diversas clases de consecuencias: a) unas inmediatas, apreciables rápida y fácilmente que, según el tipo del abandono, pueden ser el desamparo económico, el desamparo moral o la omisión de auxilio; todas ellas revelan por sí solas los propósitos del autor y son suficientes para integrar el delito; y b) otras teleológicas, finalistas, como las lesiones consecutivas al abandono que, a la inversa de las anteriores, pudieron no ser queridas por el sujeto activo, lo que no impide que puedan serle imputables legalmente conforme al artículo 9º del Código Penal, que preceptúa que la presunción de intencionalidad no se destruirá aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley, fuere cual fuese el resultado. Además el artículo 399 previene que si del abandono de niños o enfermos o del abandono de hogar resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

La tarea del juzgador deberá limitarse, cuando no se cause un <sup>1</sup> daño constitutivo de otra infracción, a investigar y comprobar las características

del tipo del delito de abandono de personas de que se trate, aplicando la sanción formalmente y regulando su arbitrio por el menor o mayor peligro corrido por la víctima. Pero cuando el sujeto pasivo del abandono sufre una consecuencia lesiva catalogada también como delito (lesiones u homicidio), entonces la pesquisa judicial deberá encaminarse a buscar las constitutivas de la nueva infracción y a aplicar en sus casos las reglas de los artículos 9º y 399 y las de acumulación o concurrencia de infracciones a que se refieren los artículos 58 y 64 del Código Penal.

Los delitos de abandono de personas, de hecho, son aquellos que no pueden realizarse en grados de tentativa, porque es muy difícil averiguar la intención finalista, el propósito definitivo, que anima al transgresor, y porque siendo los actos preparatorios en las omisiones oscuros y confusos, sería muy aventurado determinar a través de ellos una definitiva intención criminal.

**ABANDONO DE HOGAR:** Esta figura está descrita en el artículo 336 del Código Penal que sanciona al abandono, sin motivo justificado, de los hijos o del cónyuge, privándolos de los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, tutela el debido cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, tratándose de evitar el desamparo de los miembros de la familia por parte de los padres o de uno de los cónyuges.

En relación a este delito se ha puesto de manifiesto la honda crisis que sufre actualmente la institución de la familia a consecuencia del abandono, tanto material como moral, en que dejan a sus familiares los encargados de su sustento, educación y amparo y, esto desgraciadamente sucede a nivel mundial, no es exclusivo de un país o de una región, en el caso específico de México, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley para preservar la familia, es principalmente del hombre, es común ver el caso de la mujer y los hijos víctimas del abandono del marido y padre, el cual se traduce en la mayoría de los casos en miseria económica y moral, por lo que, para que los hijos sobrevivan, la madre se ve obligada a trabajar fuera del hogar, casi todo el día, originándose así un descontrol en los hijos, quienes al no tener el debido cuidado y atención de sus padres o únicamente de uno de ellos crecen con escasas, si no es que con ninguna base familiar y moral y sin ningún amor o apego a la familia ya que no la tienen como tal, por lo que resulta infructuoso el sacrificio de la madre que trabaja.



Este delito, *abandono de hogar*, ha sido tradicionalmente mal denominado en las legislaciones mexicanas. El nombre no es correcto ya que ni el bien jurídico protegido, ni el sujeto pasivo de la infracción puede ser el simple concepto de hogar. El delito lesiona directamente al cónyuge o a los hijos abandonados, o sea, en aquellos a quienes recae el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia. La denominación adecuada sería: abandono de familiares, puesto que éstos son los sujetos pasivos de la infracción. Sin embargo, en el curso de este trabajo, seguiremos la denominación legal que, aún cuando no es correcta a nuestra manera de ver, es ampliamente conocida y es la que se utiliza en nuestra legislación.

En el Código Español de 1870 reformado, en su artículo 578 apartado 5º, lo menciona como falta contra las personas, se reprime con cinco o quince días de arresto o represión a los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan. En Francia, con posterioridad a nuestra Ley de Relaciones Familiares, por Ley de 7 de febrero de 1924, reformada el 3 de abril de 1928, se creó un delito especial denominado abandono de familia, destinado a reprimir a los que violen sus obligaciones alimentarias para con los esposos, ascendientes o descendientes, en los casos legales; la principal diferencia con el Derecho Mexicano estriba en que, en el Francés, para la imposición de la penalidad era necesaria una declaración judicial previa que declarara la pensión por alimentos, debiendo el incumplimiento efectuarse por más de tres meses.

En el cuerpo de leyes mexicano el abandono de hogar es un delito de creación más o menos reciente: el Código de Martínez de Castro no lo incluyó en su catálogo de delitos. El primer antecedente lo encontramos en la Ley de Relaciones Familiares, de fecha 12 de abril de 1917, que en su artículo 74 reprimía con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonase a su esposa e hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas; el mismo precepto creaba una especial causa de extinción de la acción penal y de la pena en el caso de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y diese fianza para que en lo sucesivo no incumpliera con sus obligaciones. El único sujeto activo posible del delito era el esposo; las víctimas podían ser la esposa o los hijos, pero como, tratándose de éstos últimos, el abandono debía ser causado por el esposo como sujeto activo, resultaba que sólo gozaban de protección legal los hijos nacidos de matrimonio, es decir, los legítimos. El imprevisto desamparo de los hijos naturales representaba una contradicción con el espíritu de la ley que tendía a equipararlos con los legítimos. Además, el cónyuge varón era el único reprimido por el incumplimiento de sus obligaciones familiares, siendo así que la mujer tenía y tiene obligación subsidiaria alimenticia; esta nueva contradicción no se compadecía con las consideraciones preliminares de la ley: *"Los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos"*. Por otra parte, no será nunca suficientemente criticada la costumbre legislativa mexicana de incluir delitos especiales dentro de

ordenamientos de carácter civil y de encomendar su redacción a personas no especializadas criminológicamente.

El Código Penal de 1929 trasladó el abandono de hogar a su catálogo de delitos, sin destruir del todo sus evidentes incongruencias; en su artículo 886, ambos cónyuges, hombre y mujer, podían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria de esta última en las cargas económicas de la familia; pero se conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, olvidándose nuevamente de los hijos naturales, que representan un alto índice en la población mexicana, donde el matrimonio no es la forma más frecuente de las uniones sexuales. En cuanto a la persecución del delito, era necesaria querrela del cónyuge ofendido; pero *"en el caso de que los hijos sean los abandonados, el Ministerio Público podrá ejercitar de oficio la acción correspondiente"* (artículo 888 del Código Penal de 1929). La persecución de oficio en el abandono de hijos daba en la práctica resultados opuestos a los deseados por el legislador, porque no era posible obtener el desencarcelamiento del padre a pesar de que éste quisiera pagar sus obligaciones alimentarias, persistiendo así el desamparo de los menores.

Una más correcta integración del delito de abandono de hogar se logra en el Código vigente, como ya se había mencionado, en su artículo 336: ***"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de***

***un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".***

El examen dogmático del delito de abandono de hogar nos hace ver, en primer término, la existencia de un presupuesto especial de la conducta, de naturaleza jurídica, consistente en una obligación, impuesta por la ley, de proveer a los hijos y cónyuge de los medios económicos para la atención de las necesidades de subsistencia. Este deber jurídico de hacer se origina en la ley civil, por cuanto ésta obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos; a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse y ayudarse mutuamente, además de que ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, salvo cuando en alguno de ellos exista imposibilidad para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, etc. (artículos 162, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 303 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal). Por lo tanto, si no existe este deber, para un sujeto en particular, hace imposible el delito, pues nada incumple si no tiene obligación de hacer.

La acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación afflictiva en que se deja al otro cónyuge o a

los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Por supuesto, es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares. Según el Código Civil, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñase algún trabajo o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también de contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Resultado de lo anterior es que solamente los padres o el cónyuge, a quienes en forma directa y exclusiva se refiere la ley, pueden ser **sujetos activos** del delito, dado que son los destinatarios del mandato de hacer (prestar la debida asistencia económica), cuya omisión deja sin recursos económicos, para atender a las necesidades de subsistencia, a los hijos y al cónyuge, o a unos u otro.

Los **sujetos pasivos** pueden ser cualquiera de los cónyuges y los hijos bajo la patria potestad, sean legítimos o naturales, estos últimos debido a que la ley no indica que el agente del delito sea persona casada, (*ubi lex non distinguit non distinguere debemus*), colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos.

La forma más común de comisión del delito, consiste en la **omisión de los deberes de asistencia familiar** mediante el abandono material del hogar, con carácter permanente, pues abandonar significa "*dejar*" a una persona o a una cosa y es claro que en este aspecto la ley ha querido sancionar el abandono del domicilio familiar, donde el hogar tiene asiento, por realizarse en él las relaciones entre los integrantes de la familia, también se comete el delito a través del puro incumplimiento del deber de protección cuando, el sujeto activo no se encuentra presente, pues su perpetración puede tener lugar ya mediante una acción o mediante una omisión, dado que abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para la atención de sus necesidades de subsistencia, como el que, hallándose separado, no les proporciona dichos recursos sin justificación alguna, teniendo obligación de hacerlo.

Se puede clasificar el delito de abandono de hogar en función de la conducta y en función del resultado: En relación a la conducta el abandono

de hogar es: **a) Delito omisivo y b) Delito plurisubsistente**; en tanto en orden al resultado se le puede clasificar como **a) Delito de peligro; b) Delito formal o de mera conducta y c) Delito permanente**.

El abandono se destaca por el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, requiriendo una conducta omisiva del deber de hacer impuesto por la ley, la cual por corresponder a una obligación de tracto sucesivo, implica una pluralidad de omisiones, aunque también una pura omisión singular puede integrar la conducta, en cuyo caso el delito se presenta excepcionalmente, como *unisubsistente*.

La omisión por sí misma consuma el delito, puesto que el tipo no exige ninguna mutación en el mundo externo del sujeto, de lo cual se infiere que el delito es *formal o de mera conducta*.

Es también delito de peligro, pues siendo la vida y la integridad física de la persona el bien jurídico materia de la tutela, en el abandono, que se traduce en incumplimiento de los deberes de asistencia económica, va implícita la noción de peligro, al dejarse al pasivo del delito sin los medios o recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Por último, el abandono de hogar es delito *permanente, o continuo* en la terminología legal (artículo 19, in fine), pues su consumación

perdurará todo el tiempo en el que el agente, al incumplir la obligación de proporcionar los recursos para satisfacer las necesidades de subsistencia, prolonga el estado antijurídico creado con su conducta omisiva.

Ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar alimentos al cónyuge o a los hijos, en que se declaraban falsamente insolventes para que cesare la obligación alimentaria, se advirtió en la necesidad de crear una nueva figura delictiva para sancionar, en forma específica, aquellos casos en que deliberadamente algunas personas se colocan en estado de insolvencia para eludir este cumplimiento, adicionando el Código con el artículo 366 bis que señala: ***"Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste"***.

La forma de persecución también ha variado en el Código vigente. El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo (artículo 337 del Código Penal). El delito se persigue por querrela necesaria, pero cuando los hijos no tienen representante, el Ministerio Público



inicia provisionalmente el procedimiento, en tanto que el juez nombra un tutor especial; de esta manera el Código Penal ha creado una nueva forma de tutela para los efectos del proceso penal, distinta de las reglamentadas en el Derecho Privado.

El abandono de personas, es un delito continuo en que la infracción se prolonga sin interrupción todo el tiempo que dure la actitud omisa del abandonador. La clasificación del delito como continuo es importante para fijar las reglas de la prescripción de la acción penal. La regla general para los delitos continuados consiste en que el término para la prescripción se contará desde que cesó el delito (artículo 102 del Código Penal); pero como el abandono de ahora se persigue por queja de parte, la acción penal prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia (artículo 107 del Código Penal).

El perdón, como causa de extinción de la acción penal en delitos de querrela necesaria, generalmente se limita a la expresión de la voluntad del ofendido sin ningún otro requisito adicional. En el abandono de hogar, para que produzca efectos de extinción, el perdón está condicionado a que el agente pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.

**ABANDONO DE NIÑOS O ENFERMOS: Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido (artículo 335 del Código Penal).**

Los sujetos pasivos pueden ser: a) un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; y b) una persona enferma.

a) Por niño se entiende la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad púber. En este delito no se señala una edad especial para limitar la protección legal a los niños, empleando el legislador la frase: "niño incapaz de cuidarse a sí mismo", que permite mayor elasticidad en la aplicación de la norma sancionadora. No basta que la víctima sea un menor impúber; es necesario que esté imposibilitado para atenderse a sí mismo; así el legislador ha excluido el caso de los menores, tan frecuente en México, que pueden por sí mismos cubrir y atender sus necesidades. El juez, atentas las circunstancias personales del menor, tales como su pequeña edad calendárica, su edad de escolaridad, su precario desarrollo físico o mental, sus condiciones patológicas, etc., deberá fijar en cada caso particular el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado.

b) Al referirse el texto legal a las personas enfermas (*en su cuerpo o mente*), no ha comprendido a los que, sin padecer dolencias patológicas, están también incapacitados para atenderse por sí mismos, por ejemplo: los ancianos decrepitos que, sin trastornos patológicos, están impedidos por su natural senectud para resguardarse; las parturientas, cuyo estado no puede calificarse de enfermedad por deberse al fenómeno fisiológico natural de la gestación, salvo complicaciones; y los inválidos por graves amputaciones de miembros ya sanos de sus anteriores dolencias o heridas. La legislación española, con mayor hilación jurídica, comprende dentro de la posibilidad de abandono a los incapacitados y a las personas desválidas a causa de su edad o estado.

El sujeto activo del delito debe ser una persona obligada jurídicamente a cuidar del niño o enfermo. Esta obligación de asistencia o cuidados al incapacitado por su edad o dolencia puede provenir: a) de un mandato legal, como la que tienen los ascendientes respecto de sus menores descendientes, los tutores respecto de sus pupilos, los hermanos subsidiariamente respecto de sus hermanos menores, etc.; y b) de un acto voluntario, unilateral o contractual, tácito o expreso, como el médico que se obliga a atender a un enfermo, el director de una escuela, hospicio, hospital o manicomio, al recibir como interno a un incapacitado por su edad o enfermedades, etc.

El objeto material del delito se identifica con un niño incapaz de cuidarse a sí mismo y con la persona incapacitada por enfermedad, es decir, el bien jurídico tutelado lo constituye tanto la vida como la integridad corporal de dichos sujetos.

La materialidad de la infracción consiste en el desamparo consecutivo a la omisión de los deberes de asistencia, de custodia, de alimentación, de curación o de sostenimiento del niño o enfermo.

En el delito de abandono de niños o enfermos, existe un presupuesto de la conducta de naturaleza jurídica, consistente en el especial deber de custodia o cuidado impuesto al autor por la ley. La existencia del abandono hace preciso que el sujeto activo esté obligado jurídicamente a guardar o cuidar al menor o al incapaz por razón de enfermedad.

El maestro Porte Petit nos manifiesta que el abandono de niños o enfermos es: *"privar a los sujetos pasivos aludidos por la ley, de los cuidados que se tiene obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocándolos en una situación de peligro en contra de su salud o de su vida"*.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El acto de abandono debe consistir en un simple incumplimiento de los citados deberes porque, como afirma Garraud: *"si el lugar, el tiempo, las circunstancias del abandono de un adulto, revelan con certidumbre la intención de los culpables de hacer perecer a la víctima o de perjudicarle, habrá, según el caso, homicidio, tentativa de homicidio o lesiones voluntarias, de suerte que esas incriminaciones generales parecen suficientes para proteger a los adultos contra un abandono criminal"*. (8) Con anterioridad se ha explicado cómo las omisiones pueden ser causa de lesiones u homicidio.

La tipicidad en este delito, nos revela la existencia de los elementos típicos específicos siguientes:

a) La ley exige una calidad especial en cuanto a los sujetos, ya sean activos o pasivos, pues en relación a los primeros, sólo pueden omitir el deber jurídico de obrar quienes tienen la obligación jurídica de cuidar al niño incapaz de proveerse a sí mismo por razón de edad, o al incapaz por motivo de enfermedad.

En cuanto a los sujetos activos, aún cuando la ley no hace una referencia específica de su calidad, éstos solamente pueden ser los que tienen el especial y jurídico deber de cuidado.

---

(8) Ob. cit. dogmática, p. 22.

b) El factor temporal queda integrado por el marco límite, en el cual se hace indispensable la omisión típica necesaria para integrar la tipicidad de la conducta enjuiciada, el cual queda perfectamente delimitado durante todo el tiempo en que legalmente pueda estimarse en estado de incapacidad, al menor o a la persona enferma, para cuidar de sí mismos.

c) El abandono de niños o enfermos adquiere un carácter ilícito en cuanto el activo tiene a su cargo un deber jurídico de cuidado impuesto por la ley, respecto al menor o a la persona enferma que se encuentran incapacitadas para proveerse a sí mismas, carácter ilícito que se expresa en la frase: *"teniendo obligación de cuidarlos"*.

Se ha resaltado que la vida y la salud son básicamente los bienes jurídicos tutelados por el artículo 335, al que ya hemos hecho referencia, más no por ello se desconoce que los deberes de alimentación, custodia, atención o cura debidos a los menores incapaces y personas enfermas, constituyen, de igual manera, bienes jurídicos, cuya violación inmediata, cometida con la conducta omisiva, son materia de la tutela de la Ley.

Debemos fijarnos en que el Código Penal, en el Título de *"Responsabilidad Profesional"*, artículos 229 y 232 fracciones II y III, reglamenta

tres especiales abandonos de personas, para los que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento; para los que abandonen la defensa de un cliente o negocio justificado, y para los defensores de un reo, que sólo se concreten a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa. Estos abandonos fueron erigidos en delitos, para combatir la inicua explotación que profesionistas o agentes de negocios hacen con personas relacionadas en los procesos: reos y lesionados.

#### **OMISION DE AUXILIO A LOS QUE SE ENCUENTREN**

***EN PELIGRO: "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal" (artículo 340 del Código Penal).***

No encontraremos en ningún otro texto legal un precepto que directa o indirectamente imponga a los particulares un deber de asistencia general hacia los que se encuentran en peligro, salvo los casos de custodia a que nos referimos en los párrafos anteriores. El artículo 340, al definir el delito de omisión de auxilio, crea indirectamente la norma obligatoria de asistencia para los que encuentren a menores, heridos o inválidos o personas en peligro. De todas maneras, como la asistencia a los necesitados siempre se ha estimado más como un deber moral que legal, la sanción prevista es muy baja. Del delito se excluye el caso en que el abandonador omitiere el auxilio por haber podido correr riesgo. La mención legal de los posibles sujetos pasivos, niños, incapacitados, heridos, inválidos o amenazados de un peligro cualquiera, es más amplia y certera que la empleada en el delito de abandono de niños o enfermos.



La lectura del precepto legal revela dos presupuestos de la conducta:

a) Un estado de abandono, respecto del menor incapaz de cuidarse a sí mismo, y

b) Un peligro que amenaza a una persona, ya por encontrarse herida, inválida, o por cualquier otra causa.

La prestación asistencial presupone encontrar al necesitado en el lugar por donde el agente pasa, o sea, se trata de una circunstancia espacial, originada por un inesperado descubrimiento.

Lo anterior tiene naturaleza material y no jurídica, ya que constituyen situaciones de hecho, surgidas por diferentes circunstancias, preexistentes a la conducta delictiva. El estado de abandono, como lo manifiesta el maestro Porte Petit (9), es indispensable para la existencia del delito, de manera que la ausencia de dicho presupuesto material trae como consecuencia la imposibilidad de la conducta descrita en el tipo y, por lo tanto, de la integración del delito. Igual estimativa cabe hacer por cuanto al peligro en que la persona debe encontrarse al momento de ser hallada y el cual se presenta a virtud de estar aquélla "herida"; "inválida" o por cualquiera otra causa.

---

(9) Ob. cit. Dogmática, p. 79

La conducta típica en el delito de omisión de auxilio radica en "no dar aviso inmediato a la autoridad" o bien en "omitir prestar el auxilio necesario", cuando éste lo pudiera prestar el autor "sin riesgo personal".

Como el tipo legal exige, para que la omisión de tales deberes integre el delito, que el sujeto activo "encuentre abandonado" al pasivo, resulta indispensable determinar el significado jurídico de la expresión:

**Encontrar** = hallarse con, toparse con algo, descubrir, etc. de manera que el alcance jurídico de la expresión: "Al que encuentre abandonado..." excluye multitud de casos en los cuales el sujeto, sabiendo del estado de abandono, no tiene el deber jurídico de auxiliar por no "haberse encontrado" a la persona necesitada.

Claro está que el restringido ámbito de este presupuesto de "al que encuentre abandonado" no coincide con la razón del precepto ni con los vínculos de solidaridad humana que surgen del mundo cultural en que vivimos.

Hemos expresado anteriormente que la conducta típica del delito consiste en:

- a) No dar aviso a la autoridad, y
- b) Omitir prestar el auxilio necesario.

En ambas hipótesis la conducta es omisiva, por consistir en una inactividad voluntaria con violación de un deber específico de obrar, por lo que se puede decir que sus elementos son: una inactividad (un no hacer); la voluntad consistente en querer la omisión, y un deber jurídico de obrar que radica en dar aviso inmediato a la autoridad o en prestar el auxilio necesario.

El deber jurídico incumplido o violado no es equivalente en ambos casos, pues depende de la situación en la que se encontró al necesitado, es por lo que no puede alegarse cumplimiento del deber por el hecho de haberse dado aviso a la autoridad, pues la obligación impuesta por la ley no tiene, en manera alguna, carácter alternativo, dependiendo de las circunstancias especiales que concurran en el caso concreto. El aviso inmediato debe considerarse excluyente de la prestación del auxilio necesario, cuando a virtud de la posibilidad de la pronta ayuda por parte de la autoridad, se elimina la posibilidad de la prolongación del abandono, o bien, por la incapacidad de la prestación directa de un efectivo auxilio, ya por falta de elementos necesarios, o por ausencia de los conocimientos indispensables para ello.

El aviso a la autoridad consiste en la comunicación, ya sea directa o indirecta, oral o escrita, con indiferencia del medio empleado, que hace el obligado para facilitar la pronta ayuda o auxilio a las personas comprendidas en la descripción típica del artículo 340 del Código Penal, pero este aviso debe de ser inmediato, es decir, sin demora alguna, a continuación de haber encontrado

en estado de abandono al menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a la persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera.

El aviso tiene que ser dado además, para cumplir con los requisitos del tipo, a la *autoridad*, más como cualquier persona encargada de un servicio del Estado, con poder y mando, debe catalogarse como una autoridad, resulta conveniente dejar delimitado el alcance que a dicho término le otorga la ley. Indudablemente no es el concepto mínimo de autoridad el que entra en juego para solucionar el problema, sino fundamentalmente la competencia de ella para actuar y proveer el auxilio requerido, o sea, el aviso debe darse a cualquier autoridad que sea competente, es decir, que sea apta, capaz para proporcionar el auxilio que se le requiere, sea directa o indirectamente.

En la segunda hipótesis de la conducta típica negativa, que consiste en omitir la prestación del auxilio necesario (*"omitiere prestarte el auxilio necesario"*), en la que la noción del auxilio o socorro debido, se une imprescindiblemente a la situación de peligro derivada del abandono y, de ese modo, la omisión equivale a no prestar la ayuda material que requiere el menor, en virtud de su incapacidad de cuidarse a sí mismo, o cualquier persona amenazada de un peligro.

La omisión de auxilio es condicionada al cumplimiento del deber de dar aviso a la autoridad o de prestar el auxilio necesario, a la ausencia

de *riesgo personal*. En este caso, no habrá lugar a imputación cuando la omisión de actuar no entrañe una violación al mandato abstracto de la ley, supuesto que quien corra riesgo personal no puede tener *jurídicamente la obligación* de prestar el auxilio o de dar el aviso a la autoridad, pero si bien el ordenamiento jurídico puede imponer a los hombres determinados deberes en función del bien común, no debe de llegar al extremo de exigir el sacrificio o el heroísmo, ya que el orden jurídico no puede exigir otra conducta a quien incumple el deber de auxiliar a causa del peligro que también al omitente amenaza.

El *sujeto activo* del delito puede serlo cualquier persona, sin distinción de edad ni sexo, salvo que se debe tratar de sujeto imputable. La norma del artículo 340 del Código Penal no hace referencia a ninguna calidad en el sujeto activo y por esta razón el delito de omisión de auxilio es delito de sujeto común o indiferente.

En cambio, el *sujeto pasivo* sí encuentra regulación especial en el tipo penal, pues debe tratarse de *un menor incapaz de cuidarse a sí mismo* o de una persona herida, inválida o amenazada de un *peligro cualquiera*, referencia a cualidades en la persona del sujeto pasivo que lo singulariza, excluyendo a todos los que no reúnan en su individualidad, la calidad o cualidad exigida por la ley.

En relación al sujeto pasivo es delito eminentemente personal, pues únicamente la persona física, individualizada en la ley penal, (*un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera*), puede tener ese carácter con exclusión de la persona moral.

La *omisión de auxilio* así como el tipo del artículo 335 del Código Penal, no precisa la edad del menor ni establece un límite de ella, correspondiéndole al juez establecer cuando el menor esté incapacitado para cuidarse a sí mismo y por ello reúne en su persona la calidad exigida por la ley. Pero como no solamente el menor incapaz de cuidarse a sí mismo es el único sujeto pasivo del tipo descrito por la ley, sino también se contempla a la persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, siendo evidente que con las dos primeras expresiones la ley ha querido hacer alusión a ciertas situaciones que hacen presumir una posibilidad de peligro, pues de hecho la persona herida se encuentra en una situación de grave o inminente peligro, en tanto la persona inválida, sea la invalidez de naturaleza física o mental, se haya igualmente imposibilitada de proveer a su propia seguridad, esto es, la condición que hace punible la omisión es que la persona se encuentre *amenazada de un peligro cualquiera*.

De las causas que impiden el nacimiento de la antijuricidad, en el delito de omisión de auxilio son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

En la omisión de auxilio, el elemento subjetivo se agota con el dolo. La conducta omisiva del cumplimiento del deber de dar aviso a la autoridad o de prestar el auxilio necesario, sin riesgo personal, debe ser voluntaria. El tipo en su esencia hace preciso que el sujeto no sólo conozca el estado de abandono del niño o de la persona incapacitada, sino que además tenga conciencia de la situación de peligro que les aflige y omita voluntariamente el cumplimiento de la conducta esperada y exigida.

La omisión de auxilio es un delito de comisión necesariamente dolosa, la culpabilidad consiste en un nexo entre el sujeto y la conducta omisiva realizada, es decir, de las formas implicadas en la culpabilidad, se presenta, dada la naturaleza del delito de omisión de socorro, únicamente el dolo, o sea, la omisión de auxilio sólo es concebible en forma dolosa, es decir, en querer la omisión y consiguientemente el incumplimiento del deber jurídico impuesto por la ley, por lo tanto, considerando el dolo como única especie de culpabilidad en esta figura delictiva, no es posible aceptar una omisión de auxilio culposa.

#### **ABANDONO DE VICTIMAS POR ATROPELLAMIENTO:**

Este delito está contemplado en el artículo 341 del Código Penal, que nos señala:  
***"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa"***

La fuente inmediata de este delito la encontramos en el artículo 537 del derogado Código Español de 1928 relativos a casos de omisión de asistencia a las víctimas de tránsito por parte de sus atropellantes. Jiménez de Azúa, criticó la pésima redacción del precepto español, porque comprendía como delito la ausencia de auxilio del lesionador a la persona a quien mató, creyendo ingenuamente el legislador en la posibilidad de asistencia personal a los muertos.

Antes de las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994, el precepto legal nos decía: ***"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión (artículo 341 del Código Penal). Aparte de la redundante e innecesaria enumeración de los posibles sujetos activos del delito, el Código Mexicano remedió los otros defectos***



*del precepto español en el que se inspiró. En la Exposición de Motivos del Código Español se justificaba la inclusión de esta figura del delito con las siguientes palabras: "La frecuencia con que automovilistas, autores de accidentes imputables a su imprudencia, dejan en estado de abandono a sus víctimas; hecho revelador de una peligrosa ausencia del sentido moral y determinante de la muerte o agravación de los lesionados, quienes, al no haber sido abandonados, tal vez habrían podido conservar su vida o se habrían atenuado probablemente las lesiones sufridas".*

Otro de los errores que contenía el artículo 341 es cuando exigía como requisito del delito que el conductor "*deje en estado de abandono*" al atropellado, es decir, se exige que éste quede en una situación objetiva y material de desamparo; si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la intervención de terceros, el lesionado es atendido inmediatamente no se configuraba el delito, porque éste no consistía en la acción de huir del chofer sino en la situación real de desamparo en que quedaba la víctima. En las Delegaciones del Ministerio Público se cometía el frecuente error de consignar como autores de abandono de atropellados a los conductores de vehículos que, al registrarse el accidente, huyen del lugar de los hechos, no obstante que en las actas de consignación se hacía constar que el lesionado fue inmediatamente atendido por los servicios médicos de policía. Es difícil que en los distritos urbanos los atropellados queden en situación de abandono por la inmediata asistencia que reciben de las instituciones de beneficencia o de los servicios médicos de policía.

El precepto mexicano no ha previsto el caso que las lesiones inferidas por atropellamiento han sido intencionales, en virtud a que en estos casos el propósito doloso de causar perjuicios a la salud de las víctimas ya está tomado en cuenta en la punición de los delitos de lesiones y homicidios intencionales.

La figura delictiva tipificada en el artículo 341 del Código Penal, que consiste en la *omisión* de prestar o facilitar asistencia a la persona atropellada por imprudencia o por accidente por quien la atropelló, hace referencia a una situación de hecho, precedente, sin la cual resulta imposible la realización de la conducta omisiva, es decir, debe de existir previamente un atropellamiento causado culposa o fortuitamente, en la cual se fundamenta el deber jurídico, del obligado, de prestar o facilitar la asistencia necesaria. Aquí no se trata del deber genérico impuesto a todas las personas, de facilitar o prestar auxilio a la persona en peligro, sino de un especial deber que la ley pone a cargo del autor del atropellamiento, surgiendo así una ineludible vinculación entre la omisión constitutiva del delito y el hecho antecedente creador de una situación de peligro probable para el atropellado.

De lo anterior podemos deducir que el presupuesto de la conducta, en el delito al que nos referimos, consiste en **a)** un atropellamiento; y, **b)** producido por imprudencia o accidente, es decir, culposa o fortuitamente.

El atropellamiento consiste en la acción de atropellar: "*pasar precipitadamente por encima de una persona /derribar a uno para pasar/...*" (10), por lo que es claro que el presupuesto que se examina tiene la significación ordinaria que se deduce de la situación de hecho descrita, independientemente de la naturaleza de las lesiones causadas.

El artículo 341 también recoge un delito omisivo: la conducta se encuentra enunciada en el tipo a través de una omisión, la cual consiste en "*que no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo*"

El mencionado tipo legal integra un delito de peligro ya que la ley presupone un peligro en la omisión del deber de prestar o facilitar la asistencia debida, pues la causación del daño, aunque imputable al mismo sujeto, encuentra su condición casual, no en la conducta omisiva integrante del abandono, sino en la acción precedente de atropellar en forma imprudente a la víctima.

Lo que la ley castiga es el incumplimiento del deber específico surgido por la conducta imprudencial del sujeto obligado, o por el mero accidente en el cual ha sido el infortunado actor, y es claro que dicha omisión debe ser representada y querida, o aceptada en último caso.

---

(10) Diccionario Pequeño Larousse en color, Barcelona, España, 1992, p. 109.

**EXPOSICION DE MENORES:** Hay dos preceptos legales que se refieren a este delito: *"al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos."* (artículo 342 del Código Penal) y *"Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito"*. (Artículo 343 del mismo ordenamiento legal)

En la exposición de menores la ley contempla dos casos diferentes: **a)** la exposición por ascendientes o tutores; **b)** la exposición por personas a quienes hubiere sido confiado el menor.

**a)** Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que está bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito (artículo 343 del Código Penal). *Se debe favorecer la institución de hospicios y casa de expósitos, ya que representan para el menor un refugio contra sus incumplidos ascendientes, y debería de suprimirse la sanción penal para los ascendientes expositores. Es cierto que la penalidad en este primer caso de exposición se*

limita a la pérdida de los derechos sobre la persona y bienes del expósito; pero esta sanción debería ser de naturaleza puramente civil, a efecto de impedir la secuela de un proceso criminal contra los ascendientes, ante cuya amenaza muchas madres prefieren el aborto o el infanticidio cometidos ocultamente.

b) Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos (artículo 342 del Código Penal). Las condiciones de este segundo caso de exposición, penado corporal y pecuniariamente, son: primera, que el menor de siete años haya sido confiado al que lo expone; los padres o tutores quedan excluidos del precepto; segunda, que según expresión de Garrud, por una especie de "abuso de confianza", el culpable entregue al menor en una casa de expósitos o en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona. La penalidad es bastante baja porque, a pesar de la transgresión, el menor no resiente más desamparo que el moral. Si el niño es abandonado por los que lo tenían en custodia, en la vía pública o en lugares distintos de los enumerados legalmente, el verdadero delito cometido no será el de exposición, sino el más grave de abandono de niños, porque el infractor lo coloca en situación de verdadero peligro.

Los elementos del tipo son: a) depositar en una casa de expósitos a un niño, que sea menor de siete años, que le hubiera sido confiado al sujeto activo; o bien, entregarlo en otro establecimiento distinto del que estaba, así se trate de un establecimiento de beneficencia pública o privada; o bien entregarlo a cualquier persona. b) Que ello lo haga el agente sin autorización de la persona que le confió al niño menor de siete años, o de la autoridad competente, en su caso.

El objeto jurídico del delito no lo es la vida humana, sino el estado civil de las personas.

El sujeto activo es aquél que deposite en una casa de expósitos, puede ser ascendientes o tutores y cualquier otra persona a la que se le haya confiado el menor de siete años.

El sujeto pasivo es únicamente un niño menor de siete años, no importa si es capaz de cuidarse a si mismo o no, sólo que sea menor de siete años.

## **CAPITULO III**

### **DESARROLLO SOCIOLOGICO DEL ABANDONO DE PERSONAS**

*a) Repercusión en la Familia:* La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que la familia en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguineidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto; y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por la personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.

El Diccionario de Sociología dispone que debemos entender por familia, lo siguiente: "*Grupo de origen biológico formado, en su aspecto más elemental, por ambos progenitores y sus hijos*". Más tarde surge la gens debida a un lazo familiar místico-biológico. Claro que, como se ve, hay que distinguir dos tipos de familia, el original, restringido o biótico (padres-hijos) y el secundario, amplio o social (padres, hijos, colaterales, adoptados, esclavos, etc.).

Con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediamente en sociedad. Porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo.

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana se le llama *familia*.

La familia, grupo social primario, es el puente que une al individuo, como unidad biológica existencial con la sociedad (estructura colectiva organizada) y por ello es consustancial a toda forma de reunión de seres humanos.



En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, es decir, la familia es un núcleo de personas que, como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquier idea de estado o derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución fuertemente influida por la cultura (la moral, la religión, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole mediante uniones transitorias e inestables de los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios y, precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad que le da existencia y razón de ser más allá de las simples motivaciones teológicas y económicas

La familia es el conjunto de personas, en el sentido más amplio (*parientes*) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (*legítima o natural*), y en casos excepcionales la adopción (*filiación civil*).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o de ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al Derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

El orden familiar encuentra su fundamento y razón en la concepción de la vida como se desprende de hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos, va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y aplicaciones tan múltiples que resulta difícil formular de modo preciso y completo.

En esta manera aparece un dato fundamental, a saber, la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio

y la relación de los progenitores con la prole para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El desarrollo social involucra al conjunto integral de los miembros de un país. El individuo es actor y víctima, pero no vive aislado, sino que emerge del pequeño grupo que es la familia, y ésta es, en lo psicológico la unidad fundamental y básica de organización social.

Estado y familia son grupos formados por seres humanos por lo que nunca desaparece el triple significado de un sólo fenómeno: la existencia humana.

Aunque el origen de la familia se encuentra en la satisfacción del instinto de reproducción, el grupo familiar ha evolucionado hacia una institución biosociológica, que tiene existencia en razón de causas que se encuentran más allá de sus motivaciones originales.

Con la evolución de la familia se ha formado una rama muy importante del Derecho Civil: el Derecho de Familia que regula el matrimonio, el parentesco, protección de incapaces a través de la patria potestad y la tutela de la familia, es decir, se regulan ahora deberes, obligaciones, derechos y facultades de naturaleza especial.

El estudio de las normas de Derecho que regulan a la familia, se agrupan principalmente, en las que se refieren a la constitución, organización y a la disgregación de la familia.

La evolución de la familia se inicia partiendo de hechos anteriores aún al hombre mismo; así vemos que entre los animales ya existían ciertas relaciones de tipo familiar, aún sin inteligencia, atendiendo al hecho biológico de la generación. En los hombres, influenciados por circunstancias culturales de diversa índole, esa vinculación familiar adquiere permanencia.

Ante el problema actual de la disgregación del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente, pues ahora reconoce que es de interés social, que se cumplan con las funciones básicas de educación y de formación del hombre y que la familia es la institución ideal para un fin.

Las disposiciones jurídico reguladoras de la estructura de la familia, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable.

Por otra parte, lo que anteriormente se consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad; es decir, el poder absoluto del pater familias romano se ha transformado, puesto que el ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesuradamente y los

padres tienen el deber de educar convenientemente a los hijos, así como darles alimentos en el sentido jurídico de la palabra, como el deber que tienen los hijos de corresponderles a los padres.

La familia es el origen de toda sociedad y es donde los hombres aprenden los valores morales que para toda la vida serán utilizados frente a cualquier situación que el mundo cotidiano les ofrece, por ello consideramos que el abandono de personas que ocurre en el seno familiar como el abandono de los hijos o cónyuges sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, da lugar a la desintegración de la familia, en virtud de que tal incumplimiento de las obligaciones genera rencores por parte de los hijos o cónyuges sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, y esto es lo que da lugar a la desintegración de la familia, creando a su vez hombres hostiles frente a sus congéneres y en consecuencia la sociedad se volverá cada vez más caótica, al contar entre sus integrantes con familias cuyos miembros no han sido cabalmente educados para convivir armónicamente con los demás, por lo que sostenemos que la familia es el sitio más adecuado para iniciar nuestro desarrollo integral.

En relación a esto se ha puesto de manifiesto la honda crisis que sufre actualmente la institución de la familia a consecuencia del abandono, tanto material como moral, en que dejan a sus familiares los encargados de su sustento, educación y amparo y esto desgraciadamente, sucede a nivel mundial,

no es exclusivo de un país o de una región, en el caso específico de México, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley para preservar la familia, es principalmente del hombre, es común ver el caso de la mujer y los hijos víctimas del abandono del marido y padre, el cual se traduce en la mayoría de los casos en miseria económica y moral, por lo que, para que los hijos sobrevivan, la madre se ve obligada a trabajar fuera del hogar, casi todo el día, originándose así un descontrol en los hijos, quienes al no tener el debido cuidado y atención de sus padres o únicamente de uno de ellos crecen con escasas, si no es con ninguna base familiar y moral y sin ningún amor o apego a la familia ya que no la tienen como tal, por lo que resulta infructuoso el sacrificio de la madre que trabaja.

**b) Repercusión en la Sociedad:** El hombre vive en sociedad, es un ser social, quizá no sea a la manera Aristotélica un ser social desde el punto de vista Ontológico. Quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. El hombre lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el Siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es inmensamente superior que el de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos.

La concepción racionalista del hombre tal y como la formula Rosseau, comienza postulando que la Humanidad, originariamente, se hallaba en un estado de naturaleza en el que cada individuo gozaba de un modo pleno de su libertad. En un momento histórico determinado y ante las ventajas que suponía la vida social, el hombre limita voluntariamente su libertad y comienza a vivir en sociedad. Surge pues, la sociedad, no de un modo natural sino en virtud de un "contrato social" que realizan los individuos originariamente libres. Según esta concepción existe, pues, una radical tensión entre individuo y sociedad: el individuo contrata, accede a vivir en sociedad a costa de una "parcela" de su libertad, reservándose por su parte unas áreas de insolidaria libertad individual, que es lo que podemos llamar derechos subjetivos del individuo.

Tengamos en cuenta que esta concepción es, ante todo, antropocéntrica. El hombre es el dueño del universo y de sí mismo: Dios no cuenta para nada. De modo que estos derechos individuales no coinciden con los derechos naturales, huella impresa del hombre en el Derecho divino. Toda idea teocéntrica ha desaparecido: es el propio individuo el que define el ámbito de su libertad en su tensión frente a la sociedad.

La sociedad es el término genérico que designa toda reunión de hombres o animales en la que se producen fenómenos sociales de interacción, cooperación, imitación, guerra, esclavitud y lenguaje entre otros.

La sociedad es algo más que la simple suma de los individuos que la constituyen, toda vez que para la existencia de la sociedad propiamente dicha, es necesario que las conciencias de los sujetos estén asociadas y combinadas de cierta manera que arrojen como resultado la vida social.

**Sociedad es "la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos".**

Se dice que la sociedad es una unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.



Este fin puede ser de muy diversa naturaleza: cultural, político, educativo, recreativo, mercantil, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano, por ejemplo, el deporte; y otros que sí lo son, como lo es la procreación. De aquí podemos distinguir algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y podemos decir que son sociedades "naturales" como lo es la familia, por ejemplo. Hay otras sociedades que dependen de la voluntad de los hombres.

El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir, un ser que, por un lado necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir, sino también su capacidad de amar y respetar al prójimo.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno y en busca de un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se reporten los beneficios, y postula también, la existencia de una potestad que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, para que haga efectiva la unidad del ser social.

El bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es para la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

Es importante tener en cuenta esta realidad, que el Estado se da en la sociedad; sólo así se entiende que la sociedad civil, es decir, los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado. Es un error serio, presente en los regímenes totalitarios, confundir el Estado con la sociedad o con el país.

Todo ser humano se halla, desde su nacimiento, envuelto en una red de creencias, de reglas, de costumbres que pertenecen a la colectividad en que vive, por ello cuando cumplimos cabalmente los compromisos que hemos contraído con la sociedad y con el Derecho, que es el que viene fundamentalmente a regir la conducta del hombre en la sociedad, es cuando estamos viviendo realmente en sociedad.

De acuerdo a lo anterior, la conducta negativa que tiene el que abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma

teniendo la obligación de cuidarla, la actitud de quien sin motivo justificado abandona a sus hijos, a su cónyuge, el encontrar abandonado a un menor incapaz o a una persona herida, inválida o en peligro, el abandonar a quien con anterioridad se atropelló, el hecho de llevar a una casa de expósitos a un menor de siete años al que se tiene la obligación de cuidar, dan lugar a una serie de reacciones de crítica de la sociedad de las situaciones antes mencionadas, toda vez que lo mínimo a que tenemos obligación y derecho por consiguiente, es a tratar adecuadamente a nuestros semejantes, y a ser tratados igualmente con respeto por los miembros de nuestra comunidad, en virtud de que debemos auxiliarnos mutuamente y en el delito de abandono de personas, se observa la ausencia de un sentimiento de solidaridad que debe estar presente entre los hombres de todas las latitudes, a pesar de que en la actualidad la solidaridad y unión se encuentran cada vez más distantes de existir entre la humanidad; basta señalar como ejemplo la guerra y violencia existente en la actualidad.

El individuo se va haciendo más egoísta y si no ayuda a su familia, mucho menos va a ayudar a sus semejantes y se crea una situación de siempre actuar a la defensiva y crear un medio hostil en el que sólo sobrevive el más fuerte.

Al estar mal la familia, creciendo con odio y repudio hacia sus semejantes, sin bases morales sólidas, simplemente viviendo para tratar de sobrevivir, aumenta el índice delictivo, no hay respeto por nada y para nadie y se

va acrecentando la anarquía en la sociedad ya que no se respetan los derechos de los demás y no se cumplen con las obligaciones que se tienen para con los suyos.

**c) Punto de Vista Médico:** El nuevo Diccionario Médico Larousse, establece que debe entenderse por medicina el arte o ciencia de curar y habla de tres tipos de medicina: la legal, la preventiva y la social.

La medicina legal debe concebirse como la parte de la medicina que se ocupa de las relaciones entre la medicina y el Derecho.

La medicina preventiva es el conjunto de medios que se oponen a la propagación de las enfermedades.

La medicina social es la parte de la medicina que se ocupa de la parte de la leyes sociales (enfermedades profesionales, higiene de la fábricas, seguros sociales, dispensarios, antituberculosos y antivenéreos, puericultura, etc.).

No obstante, para el presente trabajo, consideramos que es necesario establecer el concepto de deontología, que significa: *"el conjunto de reglas que rigen la conducta del médico frente al enfermo, a sus colegas y a la sociedad"*. (11)

---

(11). (Nuevo Diccionario Médico Larousse, Editorial Larousse. Paris, Francia. Tomo II. 1992. paga. 672 y 272.)

Con objeto de integrar bien este punto, consideramos oportuno ofrecer lo que el Diccionario Médico Teide explica en relación con la deontología, concepto expresado brevemente con anterioridad, en los siguientes términos Deontología Médica, *"es el conjunto de normas y deberes profesionales que el médico, en el ejercicio de su profesión, tiene para el enfermo (cuya vida está en sus manos y debe considerar como una cuestión sagrada, aplicando todos los recursos de la ciencia para salvarle); para sus creencias religiosas (que deben respetarse siempre cualesquiera que sean; si la muerte del enfermo es inminente, se avisará a los familiares para que el moribundo pueda recibir los auxilios religiosos en el momento oportuno); para los familiares del enfermo (que deben estar siempre al corriente de la verdad aunque sea desagradable); para los colegas, con los que el médico tendrá las consideraciones que para sí mismo desee; el médico joven deberá tener deferencia para con el viejo, y éste, asimismo, mostrar cierta benevolencia hacia el joven inexperto; para la autoridad y las entidades, de las que depende profesionalmente el médico y para las leyes que dirigen la profesión; para la conservación del secreto profesional, que será una cuestión sagrada para el médico como lo es el secreto de confesión para el sacerdote. A éste conjunto de deberes profesionales corresponden una serie de derechos que el médico debe de exigir en relación con su prestigio y decoro profesional, con los honorarios, las consultas, etc."* (12)

---

(12) Diccionario Médico. Editorial Teide. Barcelona España. 1961. pág. 297.

Por cuanto hace al aspecto que aquí pretendemos explicar, éste es observado en el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte que dispone: *"el que abandone ... a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarla ... "*, toda vez que el médico que no atiende a quien tiene obligación de hacerlo no cumple con lo ordenado por la Deontología Médica y ello da lugar a que la sociedad pierda confianza en los médicos, cuya misión primordial es cuidar de la salud de la población.

**d) Punto de Vista Moral y Religioso:** Para el efecto de poder determinar adecuadamente lo que deseamos establecer en éste apartado, sostenemos que en principio es necesario explicar en base a lo tratado por la Enciclopedia de la Religión Católica lo que debe entenderse por moral:

Etimología y origen doctrinal. Moral, en latín *moralis*, de *mos*, *moris*, costumbre indica -propiamente- actuación humana, hábito de conducta. La palabra es transcripción o sinónimo de la voz griega *ethiká*, de *ethos*, que indicaba carácter y también conducta. Etimológicamente, pues, moral -como ética- es el hábito de vida, lo referente a la conducta, la costumbre y, en su cabal sentido filosófico, el estudio o tratado de la conducta y de las costumbres. Contra el parecer de algunos, no puede distinguirse de la Etica, al menos como cultivo sistemático en el sentido tradicional.

*"El origen de la moral o ética como ciencia, estudio o tratado sistemático proviene de la preocupación filosófica de los antiguos griegos por la conducta humana. En efecto, éthos, que significó en griego primeramente "lugar donde" , acabó por significar también "modo de ser" -sin sentido estrictamente moral en principio, sin valoración en la conducta- y, finalmente, como hemos anotado, carácter o modo de ser habitual, típico, estereotipado. Sócrates es propiamente el padre de la "filosofía moral", por escoger y encauzar la gran preocupación de la época humanista griega respecto al hombre y su conducta y destino. Aristóteles llamó éticas a las virtudes propiamente morales o prácticas a*



diferencia de las otras virtudes por él distinguidas en el campo de las virtudes en general, las dianéticas o virtudes intelectuales. Parece ser que sus discípulos o seguidores designaron con el adjetivo éticas (ethikai) a los escritos filosóficos prácticos de Aristóteles, relativos a la conducta individual; escritos considerados tradicionalmente aristotélicos, diferenciándolos de los otros escritos aristotélicos que se referían igualmente a la filosofía práctica, ya sea de conducta doméstica, ya ciudadana o política. Así, poco a poco, fue centrándose el sentido del éthos primitivo con referencia casi exclusiva a la conducta humana, acabando por designar concretamente la actividad humana total de un individuo, según su dirección o modo de ser hacia su fin primario y, aún, secundario. Después se extendió incluso para referirla al común modo de obrar de las colectividades humanas, respecto a sus fines fundamentales. Entre los griegos, después de la designación aristotélica, relativa a las virtudes prácticas respecto a la conducta individual que comprendían el estudio de la virtud y las virtudes, vino a ser el estudio de los caracteres y pasó en Roma a significar filosofía de las costumbres.

Los latinos transcribieron ética en su fundamental sentido, por moralis, proveniente de la voz mos, moris -que mencionábamos al comienzo-, que indicaba propiamente "costumbre" es decir, conducta habitual estereotipada. Su adopción y transcripción latina se hacía en un sentido conforme, bien que derivamos su aplicación concreta a los modos de ser de los pueblos o de los hombres, en su actuación colectiva estereotipada, habitual; de ahí, pues, teniendo en cuenta el sentido práctico romano, que tradujeran ética por moralis y aún ethos

por mos (costumbre). Cicerón, considerado por muchos el primero que adoptó esta terminología, es bien explícito en tal sentido; en el capítulo primero de su breve tratado *De Fato*, viene a declarar que *"todo lo que los antiguos llaman de ética, nosotros lo llamamos de moribus y se hace preciso crear una palabra en latín que equivalga concretamente a aquélla, siendo ésta la palabra moral. De todas formas, es de suponer que quizá hasta San Ambrosio de Milán, el vocablo no designara en sentido estricto lo equivalente a la voz griega.*

*"Sentido de la Moral, por lo tanto, según la significación originaria, ética y moral designan, de acuerdo con sus respectivos sentidos autóctonos, carácter y costumbre. La moral, como la ética artística o científica, de los autores, no se aparta en el fondo de los dos sentidos que a su vez se complementan mutuamente. Moral es, como estudio, doctrina o tratado de la conducta y, según la acepción corriente, la costumbre misma, el obrar habitual, la costumbre en el obrar de cada sujeto o de una colectividad (esto puede igualmente decirse de la ética). Así, tenemos que la palabra se emplea para designar un libro o el contenido de éste y también para referirse a la actividad de relación, trato profesión..., de un sujeto, clase o pueblo (la moral de fulano, ética profesional, la ética o moral estudiantil, la ética de los griegos, como doctrina ética o moral de este autor o bien su manera de obrar característica y responsable.*

*Todavía hoy, se dice muy corrientemente moral en el sentido de ánimo, fuerza, empuje, aliento, vigor... etc., con referencia a un sujeto o varios,*

*o respecto a una institución. Se trata de un sentido derivativo del de virtud, que ya indicábamos, entendiéndose en su significación muy ligado al esfuerzo que es necesario ante una prueba difícil o peligrosa: tener moral, faltar moral o cobrar o ganar moral, perder moral, estar desmoralizada, desmoralizarse, alta y baja moral ... Es muy frecuente tal uso en el lenguaje deportivo y también en el estudiantil, singularmente en vísperas de exámenes y ejercicios. Su sinonimia con aliento, fuerza de ánimo... es clara y, por lo mismo, puede substituirse en la mayor parte de los casos por "fuerza moral". También se emplea moral en el sentido espiritual, como contrapuesto a físico o material, refiriendo su significación a una orden más o menos independiente, relativo -claro está- a la conducta. Un orden en que entra primordialmente la valoración en bien o en mal." (13)*

Igualmente en este punto veremos el aspecto religioso del delito de abandono de personas, explicando en primer término lo que debemos entender por religión.

El Diccionario de Religiones nos dice que debemos entender por religión: "*lat. religio, de relegere, repasar*", o quizá "*religare, unir*". Entre las numerosísimas definiciones de la palabra religión, una de las más sencillas es la de E. B. Taylor: "*La religión es la creencia en seres espirituales*", definición que

---

(13) Enciclopedia de la Religión Católica. Editorial Dalmay y Jover. Barcelona, España. 1991. págs. 587 a 590.

incluye tanto la religión de los pueblos primitivos y el politeísmo de la antigüedad, como las creencias del hindú y del católico, la experiencia del místico y la del espiritualista moderno. Sin embargo, por mucho que abarque no puede aplicarse al budismo original ni a los confucianos, para quienes la religión es más bien un Código de conducta, una forma de vida caballerosa.

Matthew Arnold, pensando sobre todo en la ética sublime de los profetas hebreos, definió la religión como *"una moral impregnada de sentimiento"*. Pero como señaló W.G. Clifford, *los fenómenos religiosos pueden incluir inmoralidades, aunque estén impregnados de sentimiento: los sacrificios humanos, la prostitución sagrada, la castración, el sacrificio de la viuda en la pira funeraria del mando, el asesinato practicado por los thugs, la persecución, etc., son algunos ejemplos deplorables de expresión religiosa, pues aún cuando todos ellos fueran morales a los ojos de quienes los practicaban, impiden la identificación de la religión con una moral superior"*. (14)

Un sentimiento con un contenido eminentemente moral y religioso, aplicable al delito objeto de nuestro estudio es la piedad, explicada en los términos que a continuación se detallan: *"Tres son las acepciones de esta palabra en el orden moral y religioso; una virtud moral, un don del Espiritu Santo y una tendencia o disposición religiosa del espíritu."*

---

(14) Diccionario de Religiones, Fondo de Cultura Económica, México, 1990, pág. 349.

**1.- Piedad virtud moral.** En la clasificación sistemática de las virtudes, elaborada por Santo Tomás en la "secunda secundae", la piedad es una virtud coordinada y subsiguiente a la religión, así como ésta rinde a Dios el culto debido como a primer principio del ser y del gobierno del hombre, así la piedad extiende este deber a los principios subordinados del ser y del gobierno humano; por esto su objeto son los padres y la patria; es pues, la piedad la virtud que inclina a rendir a los padres (por extensión a los demás familiares) y a la patria el honor y reverencia debidos. La virtud de la piedad para con los padres incluye el deber de sustentarlos en caso de necesidad.

**2.- Piedad, don del Espíritu Santo.** Es la piedad el sexto de los dones del Espíritu Santo. Este don según Santo Tomás, es más excelente que la virtud de la religión, pues ésta honra y sirve a Dios como a Señor; el don de piedad como a Padre. Se extiende también este don a todos los hombres, en cuanto son algo de Dios y por lo tanto mueve a ejercitar las obras de misericordia. Este don se relaciona con la virtud de la justicia, como todo lo referente al culto divino; más también dispone como es obvio, a la virtud teologal de la caridad y prepara para ejercer mejor sus actos.

**3.- Piedad, disposición religiosa del espíritu.** Pronto tomó la palabra "piedad" en el lenguaje cristiano la acepción de inclinación hacia los actos del culto divino, que es el sentido en que ordinariamente se usa, no sólo

*en el pueblo cristiano, sino aún entre los cultivadores de la teología espiritual, derivación por lo demás fundada en las características del culto cristiano, según el espíritu del Evangelio y el uso muy frecuente de la Escritura, que llama "impíos" a los enemigos de la religión y a los apartados de ella. En este sentido piedad viene a ser sinónimo de religión y de devoción y se habla de espíritu de piedad, prácticas piadosas, etc. El espíritu de piedad sustancialmente consiste en la prontitud de la voluntad hacia el culto divino, e incluye también la composición exterior reverente del hombre, correspondiente al sentimiento interior".(15)*

Asimismo, la caridad puede impulsarnos a auxiliar a los sujetos pasivos del delito de abandono de personas, y la misma para ser efectiva debe producir obras sociales como proveer a quien lo requiere, así como otorgar ayuda a los pobres, fundamentalmente de tipo espiritual, dicha ayuda que finalmente es la que más aprecian. El aspecto moral y religioso del delito de abandono de personas, lo vemos cuando auxiliamos al enfermo, al niño desvalido, a la víctima de un atropellamiento entre otros aspectos que señalan los artículos 335 al 343 del Código Penal para el Distrito Federal y cuando somos indiferentes al dolor humano en la situaciones descritas nuestra conducta será contraria al espíritu moral y religioso que todos debemos tener y fomentar entre nuestros semejantes.

---

(15) Diccionario de Religiones. op. cit. pág. 220

**e) Punto de Vista Jurídico, Penal y Familiar.** Abandono es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta son el abandono; que éste recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

Este vocablo origina los siguientes supuestos:

- a) de niños;**
- b) de menores;**
- c) de personas mayores incapaces;**
- d) de un cónyuge por otro, y el,**
- e) del hogar.**

Con el nombre genérico de abandono de personas, el Capítulo VII, del título XIX del Código Penal, regula varios tipos penales, cuya características son diversas, pero que tienen en común el poner en peligro la seguridad física de las personas. En todos ellos se describen conductas que dan lugar a un estado de peligro para la vida y para la integridad de las personas como las lesiones o la muerte a virtud del abandono. Las figuras jurídicas que se desprenden del Capítulo y título citados son las siguientes: **a)** abandono de niños o enfermos (artículo 335); **b)** abandono de hogar (artículo 336); **c)** omisión de auxilio (artículo 340); **d)** abandono de atropellados (artículo 341) y **e)** exposición de niños (artículo 342). Al estimar que la seguridad de la persona, en su aspecto físico se coloca en situación de peligro al realizarse las conductas descritas en los artículos 336, 340 y 341, se justifica su inclusión en los títulos contra la persona como en los Códigos Argentino y Brasileño o contra la seguridad de la persona (Código Español de 1870) o contra la personalidad física según el Código Uruguayo.

El abandono de personas ha sido contemplado como antes se dijo, por diversas legislaciones en el ámbito internacional o nacional sin embargo, en su terminología ha variado, denominándosele omisión de "socorro", "omisión de auxilio", "indolencia culpable" y "omisión e asistencia a personas en peligro".



La "omisión de socorro" o de "auxilio", al decir de Porte Petit equivale al hecho de no dar aviso inmediato a la autoridad respecto a una persona que se encuentre o está en presencia de la misma y amenazado de un peligro en sus bienes personales. (16)

El artículo 340 del Código Penal, establece que *"Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal."*

La mayoría de los Códigos Penales de los estados de la República Mexicana siguen la misma orientación.

Desde luego, como presupuesto del ilícito a que se refiere, encontrarse en estado de abandono y la existencia de un peligro que amenace a la propia persona, sea por su incapacidad a consecuencia de su minoría de edad, o tratarse de una persona herida o por ser inválida.

---

(16) cfr. Porte Petit Celestino. *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1991. 8ª edición, pág. 329.

En la misma omisión de socorro, encontramos como una hipótesis el abandono de atropellados, que presupone lógicamente un atropellamiento, que éste deriva de una conducta culposa o accidental.

La omisión de cuidado de incapaces de proveerse así mismos que se identifican dentro del concepto abandono, por aquello de que se prive a los pasivos de los cuidados que se les deben satisfacer, tienen su regulación en el artículo 335 del multicitado Código Penal, ya que determina que *"Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido"*.

Así vemos que el artículo 336 del Código Penal establece que *"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."*

La doctrina coincide en que el bien jurídico que se protege con la penalización del abandono de personas, es la estabilidad familiar, la cual es el principio de la vida civil.

Con respecto al abandono de niños, cabe observar, que frente a lo que resulta obvio, el hombre en los primeros años de su vida, requiere de cuidados que garanticen su seguridad, al no poder hacerlo por sí mismos, por lo que la ley sanciona el abandono de los deberes de vigilancia y asistencia que incumben a los encargados legalmente de ello. La impiedad del abandono deriva de la falta de cuidado que lesiona la seguridad personal.

El cónyuge y los hijos son los protegidos por la Ley, respecto al abandono que se haga, por quien tiene obligación de atender a su subsistencia; en nuestro medio, es siempre el directamente obligado, el hombre jefe de familia, el Código Civil por regla le asigna esta obligación y sólo por excepción a la mujer; por esto, son la mujer y los hijos, los que casi siempre figuran como sujeto pasivo del delito. Examinando el origen de esta disposición en nuestras leyes, encontramos que es demasiado reciente; el Código Penal de 1871 del Distrito Federal, no la incluía en su capítulo relativo; apareció por primera vez como una disposición penal, dentro de una Ley Civil, en el año de 1917 en la Ley de Relaciones Familiares; su existencia sin duda se explica en el fervoroso anhelo que tuvo el legislador de esa época, de rodear de toda clase de seguridades la estabilidad de la familia mexicana, por medios coercitivos para el cumplimiento de todas las obligaciones que tienen sus componentes. Sin embargo, la denominación del delito, no está de acuerdo con el bien jurídico que protege, no es el hogar en ninguno de sus aspectos, el que trata de proteger, sino

que son el cónyuge y los hijos; la protección lo es en el aspecto económico. La Ley de Relaciones Familiares, sancionaba al esposo que abandonara a la esposa y a los hijos legítimos y como único culpable posible al esposo; no se aplicaba el criterio igualitario de la Ley Civil, de equiparar en obligaciones matrimoniales a la mujer con el hombre; la sanción penal, únicamente iba contra éste, no siendo justo; si ambos tenían las mismas obligaciones. Si la ley se refería al esposo como sujeto activo del delito, los hijos abandonados sólo podían ser los legítimos, no alcanzando este beneficio los que no lo eran; error de olvido grave, ya que un gran número de la población mexicana observa uniones sin reunir requisitos de Ley, y los hijos habidos en esta uniones, no estaban incluidos. El Código Penal de Almaraz de 1929, trajo a su contenido este precepto, que siempre debió estar con él, pero conservó el mismo error en su redacción; finalmente, el Código Penal del Distrito Federal de 1931, reformó el precepto en la forma que se encuentra actualmente; considera sujeto posible de la comisión del delito, tanto a la mujer como al hombre, pues no cita sexo. Por su redacción, también considera a los hijos naturales, quedando enmendando el error a que en un principio se hizo referencia. Los artículos 337 y 338 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, son complementarios del precepto anterior, aquel tipifica el delito, designando quien puede ser el infractor y quien el ofendido, así como las circunstancias que hacen el hecho punible; el siguiente artículo fija como condición para perseguir el delito, la querrela de parte y la forma de actuar los menores al perseguirse el delito; éste se sigue conforme a las reglas generales que la Ley Civil fija en la capacidad de las personas.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, se ocupa únicamente de fijar castigo al marido, suponiéndolo único sujeto posible de la comisión del delito; en lo que respecta a los hijos; fija un máximo de edad que es la de dieciocho años, cosa que no hace la Ley Mexicana; tampoco en el caso de los hijos, aquella Ley requiere circunstancias económico aflictivas para configurar el delito y sólo se ocupa del acto que ejecuta quien lo comete. Con lo que se concluye, que son muy pocas las notas de identificación en estos preceptos, siendo más adelantada en su alcance propósitos la Ley Penal Mexicana.

La Ley Francesa de abril de 1928, creó un delito denominado Abandono de Familia, destinado a reprimir el incumplimiento de la obligación alimentaria; pone como condición para que se realice el delito, que medie una declaración judicial que decreta la pensión alimenticia y que el incumplimiento lo siga siendo hasta tres meses después. Esta disposición tampoco tiene puntos de comparación con la Ley Mexicana, mientras aquella sanciona el incumplimiento de la obligación de alimentos ya ordenada por la autoridad judicial, la Ley Mexicana requiere que el ofendido sea desamparado sin recurso para su subsistencia, sin que medie ninguna sentencia judicial ni fija término para ello, también en este aspecto es mejor la Ley Mexicana.

Hechas estas comparaciones de nuestra Ley Penal con las de otros países, sólo queda resaltar cual ha sido el resultado de su aplicación, a los casos concretos.

Como está demostrado, el Abandono sólo es punible cuando por las circunstancias de pobreza en que se encuentre el ofendido se le expone a un peligro mayor, es estas condiciones, este delito es muy común en la clase proletaria de nuestro pueblo y con menos regularidad en la clase media; si la intención de la ley es reprimir y prevenir los delitos sancionándolos con penas que persiguen un ideal de perfección social, nuestro objeto es estudiar si el delito de Abandono de Personas, se sanciona con medidas que cosigan esos fines y si el procedimiento es adecuado.

Cuando la pena que se fija es la de prisión, contra un sujeto posible autor del delito, se reúnen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede su detención y la comprobación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad, su formal prisión; como la pena es menor de cinco años, el acusado tiene derecho a la libertad bajo fianza, así puede continuar el juicio que se sigue en su contra, como en todos los casos de cualquier delito si no sobreviene el perdón del ofendido; ¿Será con la formal prisión del acusado? Indudablemente que no. Este delito es continuo y sólo termina cuando se suspende la ejecución del conjunto de elementos que los constituyen, o por lo menos, uno de ellos; la detención o enjuiciamiento que se hace al presunto responsable, no modifica en nada la situación del ofendido; conforme al criterio que apuntábamos, interesa a la sociedad tanto que se suspenda la ejecución del delito, como que sea castigado

el autor; pero la prisión del acusado solo prolonga esta situación, como decíamos este delito, siempre se compete en la población indigente y aún cuando el acusado pueda obtener su libertad provisional, esta no es para que salga a la calle a seguir cumpliendo con su deber; en algunos casos, aunque quiera hacerlo, el trastorno económico que le ha causado su momentánea entrada a prisión no le permite inmediatamente suspender el abandono en que ha sumido a su víctima, aunque esto, sí pudiera haberlo hecho antes de tener conocimiento la autoridad penal.

Los sujetos pasivos en este delito, tienen una acción civil que pueden deducir en contra de quien ejecuta el Abandono, ya que el cónyuge tiene derecho a ser alimentado por su abandonante en la misma forma que los hijos aún siendo éstos naturales.

El interés inmediato de todo sujeto pasivo de un delito, en el que se daña su patrimonio, es, ante todo, el de resarcirse del daño que le causó; si el delito es de tracto continuo, su interés también es, que suspenda la comisión de ésta; pues de ninguna manera podemos decir que sea el castigo, ya que jurídicamente éste le está reservado al Estado. Entonces ¿porqué un querellante puede preferir la acción penal al ejercicio de la acción civil?, por esto, como la reunión de requisitos suficientes en contra del acusado hace procedente su aprehensión, ésta es más fuerte como medio coercitivo para constreñir a una persona a cumplir con una demanda o pretensión, que la simple notificación de

una demanda de orden civil cualesquiera que sea lo que en ella se pida o solicite. Sólo por esto, toda buena intención de la Ley por no fijar una pena más adaptable a este delito, se transforma en una arma peligrosa en manos del tenor de ese derecho que se presume violado. Cuando un cónyuge es el ofendido es más notable esto, pues casi siempre el abandono es precedido de diferencias conyugales, en las que ambos se encuentran frente a frente y buscan todos los medios a su alcance para de algún modo causarse daño; el propósito de la Ley será en estos casos, avenir los intereses en pugna, pero esta circunstancia en la Ley hace que ella se pueda usar para otros fines; en algunos casos hasta sirve de conducto para que el uno saque provecho del otro, para que si pudo haber un arreglo entre los consortes, un acontecimiento como es la detención del acusado, enardece rencores y lo evita; si se puede conseguir un entendimiento justo entre ellos, después de una formal prisión, el ofendido toma posición moralmente ventajosa frente al acusado y si este no accede a comprar un perdón que considera caro, se apresta a su defensa usando también todos los medios a su alcance, que rayan en escándalo ante la sociedad.

Que sencillo fuera evitar esto, si en vez de fijarse al Delito de Abandono de Hogar pena corporal, se hubiera fijado una pena que alternara en multa o cárcel, nada de esto sucedería, una formal prisión, se transformaría en auto de sujeción a proceso, conservaría el indiciado su libertad, en todos los periodos del procedimiento; el conocimiento de que ha sido acusado por su consorte y que toda la maquinaria judicial ha empezado a caminar en su contra,



es una advertencia de que hay que rectificar la actitud delictuosa, si hasta ese momento ningún daño en su persona ha recibido el autor del delito y todo el que esté por venir lo puede evitar si es perdonado por su cónyuge, la aparatosa consecuencia de ingresar a la cárcel puede ser evitada. No sucede lo mismo, si la pena es corporal, porque entonces el ingreso del acusado a la cárcel es requisito en todo caso, desde el momento que se reunieron en su contra los presupuestos del artículo 16 Constitucional; si quiere usará el derecho de estar libre bajo fianza, pero esta situación procesal no deja de ser lesiva a la moral del acusado.

Queremos que se entienda que estamos de acuerdo que este delito por sus rasgos y consecuencia peculiares, tenga sanción de pena alternativa, pues deseamos resaltar que al haberse modificado en este forma, se nota un principio de resolución al conflicto que entre los consortes provocaba el anterior estado de la Ley.

En todos los demás aspectos del delito, está muy justificada la pena conjuntiva, pero en éste, de Abandono de Hogar, no es lo mismo; los argumentos en su contra más que jurídicos son de orden práctico; en los demás casos, el peligro en que se coloca al ofendido y la falacia con que obra el autor, son los hechos principales que se toman en cuenta para proceder en contra del infractor; en el Abandono de Hogar, como mal se llama, se debe de tomar en cuenta esto, más la posibilidad de un futuro arreglo que restaure a los sujetos del

delito a una vida normal y no se puede deshacer lo hecho, cuando el procedimiento en contra del acusado, a éste, le ha causado perjuicios por adelantado; tampoco podrá considerarse que un conflicto conyugal, termina con un avenimiento económico, aunque este haya sido el origen del el.

No puede el legislador cerrar los ojos al conflicto moral que se plantea entre cónyuges, cuando uno de ellos ejercita en contra del otro acciones que le concede la Ley, más como ésta, de orden penal, que comienza con la encarcelación del reo, aunque esta situación en la vida común no se considera infamante, si lo es, cuando lo considera el acusado como resultado de una acusación justa o injusta que le hace su consorte, ya que si los hijos también figuran en el abandono, lo común es que quien ejercita la patria potestad sobre ellos es el cónyuge abandonado, quedando al fin de cuentas como responsable de la acción la cónyuge.

En otros delitos de los que se extingue la acción persecutoria con el perdón, con él termina la relación jurídica que ligaba a autor y al ofendido, pero en el Abandono de Hogar, el perdón presume una continuación de la vida conyugal y aunque esto no se regula, se entiende que el espíritu de la Ley eso persigue.

Por todo esto el perjuicio contra el acusado debe retardarse hasta que toda posibilidad de arreglo haya desaparecido, para que si sobreviene

el perdón, las cosas vuelvan al estado que guardaban antes. Puede alegarse contra este propósito, que no estando detenido el acusado y no habiéndose ejercitado ningún procedimiento coercitivo en su contra, no pueda tomarse seriamente su estado de procesado, pero si también se crea algún precepto que ordene al juzgador que de oficio asegure los alimentos que adeuda y fije una pensión de suministro para el futuro provisionalmente mientras se deduce una acción civil para alimentos, se verá que estando atendida la situación de emergencia en el ofendido el daño corporal en el acusado no se hace necesario desde un principio.

En cuanto al abandono de personas, el artículo 340 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone *"Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro, cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal"*

También el sujeto pasivo debe ser un niño incapaz de cuidarse así mismo, persona herida o inválida (circunstancias en el ofendido) el acto del agente es la omisión de auxilio o de aviso inmediato a la autoridad; aquí el agente descuida una obligación de humanitarismo para con cualquier semejante, obligación que no tiene carácter de legal; la condición que hace

punible o no el hecho, es que esa omisión no sea porque el agente del delito ponía en peligro su persona, porque de ser así, pierde su punibilidad la omisión.

La connotación que la Ley le da a la palabra, encuentra, no sólo en el sentido de que siempre el agente vaya hacia el sujeto pasivo o que lo halle ocasionalmente, sino también va referido al conocimiento que de cualquier manera directa o indirectamente, tenga el agente de la persona que se encuentra en ese estado de peligro ya detallado. Suple a la omisión de auxilio el inmediato aviso a la autoridad porque en todo caso éste debe proporcionarlo, más cuando el que tiene conocimiento de la situación en que se encuentra el sujeto pasivo, no puede proporcionárselo por alguna causa.

El artículo 342 del mismo ordenamiento, dice: *"Al que exponga una casa de éxpositos a un niño menor de siete años que se le hubiera confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin la anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos"*.

Se trata de la exposición de un niño de quien se le ha confiado su guarda o custodia a una persona, y que ésta, decide deshacerse de ese cargo sin reunir los requisitos de consentimiento de quien se lo confió, o de la autoridad si no es posible lo primero. Es indudable el peligro a que queda expuesto el menor que tan bruscamente sale de la esfera de protección de su

guarda, sin que alguien se interese más por su seguridad, decida si es conveniente que ingrese a una casa de expósitos o al cuidado de cualquier otra persona; entonces peligran la integridad física y moral del menor. La minoría de siete años se explica por sí sola ya que una persona a medida que tiene mayor edad más se le facilita que se cuide a sí misma, disminuyendo la necesidad de que la Ley la proteja. La alternativa de que el consentimiento debe ser de quien lo ha entregado al sujeto activo del delito, o de la autoridad, es previendo que en un caso dado, quien ha confiado al menor no sea posible que de su consentimiento, por ausencia, muerte u otra causa, entonces la autoridad, que en los menores tiene interés preferente de protección hacia ellos, decidirá lo más conveniente al niño, por eso la omisión de su consentimiento y conocimiento es elemento constitutivo de este delito.

El artículo 343 del referido código dispone lo siguiente: *"Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."*

Si a esto se aumentara la sanción de una imposibilidad permanente para quien ha cometido este delito, de ejercitar cargos de tutor o curador de menores, se daría otro paso más hacia la salud social, pues quien ha malversado la confianza que se le tuvo al encomendarle la guarda de un menor y

lo ha expuesto a un peligro, ha demostrado tener pocas aptitudes para ese cargo y volvérselo a encomendar en otra persona, es exponer a ésta, al mismo peligro.

Se debe de favorecer la institución de hospicios y casa de expósitos, ya que representan para el menor un refugio contra sus incumplidos ascendientes, y debería de suprimirse la sanción penal para los ascendientes expositores. Es cierto que la penalidad en este caso de exposición se limita a la pérdida de los derechos sobre la persona y bienes del expósito, pero esta sanción debería de ser de naturaleza puramente civil, a efecto de impedir la secuela de un proceso criminal contra los ascendientes, ante cuya amenaza muchas madres prefieren el aborto o el infanticidio cometidos ocultamente.

El delito de Abandono de Personas en la omisión de auxilio a víctimas de atropellamiento, se encuentra regulado por el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dispone: *"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa"*.

Este delito, como todos los demás de Abandono, se comprueba por sus propios elementos, el alcance que el legislador le dio a la palabra Abandono es demasiado restringido, ya que la Corte interpreta que sólo

se comete, cuando aparte de atropellar a la persona, por el lugar en que sucede el hecho o por la hora, ésta queda sin que nadie le pueda proporcionar auxilio y no el simple hecho de Abandono sin éstas circunstancias tanto de lugar como de tiempo.

Considerando el hecho como Abandono, se tropieza con la interpretación literal de esta palabra, que en su significado sólo tiene un sentido y no puede haber abandono con un socorro posible e inmediato, sin embargo, es necesario resaltar el criterio que la Corte tiene en lo que respecta a un inmediato socorro.

Con este criterio se nota que es punible el delito, pero de todas maneras, no hay que fijarse sólo en el peligro en que se expone la víctima sino también en la peligrosidad de quien causa un daño a un semejante y lo abandonó por eludir el castigo, sin pensar que con este hecho puede perecer su víctima.

A la sociedad para su defensa poco le interesa el nombre de un delito y el capítulo en el que se encuentre, lo que sí le preocupa es la forma de considerarlo para su penalidad.

Se notará que en los demás tipos de este delito, el abandono consiste en el peligro a que se expone al sujeto al recibir una lesión en su

persona, en cambio en este tipo el daño físico se ha causado y los actos posteriores que sirven para formar el tipo del Abandono, sólo exponen a la víctima a que se agrave, pero es innegable que no podría existir el caso segundo sin el caso primero y más bien el uno es continuación del otro.



**f) Punto de Vista Económico:** La economía es la ciencia que auxilia al hombre para que éste administre todo aquello que posee, o en su defecto, le ayude a encontrar la vía más idónea, para que el individuo satisfaga sus necesidades.

Es a todas luces innegable que desde la aparición del hombre en la faz de la tierra, tuvo sus necesidades y ellas las fueron cubriendo de acuerdo a su leal saber y entender y así vemos como en principio, se dedicó a la cacería de todo tipo de animales y con sus pieles se cubría del frío para sobrevivir, comiéndose la carne de los animales que cazaba; con posterioridad se vuelve sedentario y se dedica a la agricultura, al comercio, a la industria como aspecto moderno y actual de la economía.

De lo antes explicado, deducimos claramente que la economía gira en torno a dos conceptos fundamentales: necesidad y satisfactor; por ello consideramos que la comisión del delito de Abandono de Personas en todas y cada una de las modalidades establecidas en los artículos correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal, genera serios problemas económicos, pues son víctimas de este ilícito los niños, los adultos y los ancianos, individuos que están por ser, son y fueron productivos en un momento determinado, razón por la cual los efectos económicos del delito en comento además de graves, son incalculables.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Como lo hemos comentado a lo largo de este trabajo, bajo el nombre genérico de abandono de personas, el capítulo VII, del título XIX del Código Penal regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común constituir figuras de *"peligro"*, ya que en todas ellas se describen conductas que, en sus diversas modalidades, crean un *"estado de peligro"* para la vida o la integridad corporal del sujeto pasivo, resultando ser por ello ordinariamente, delitos formales o de mera actividad. La ley, sin embargo, prevé el excepcional caso de lesión o muerte como consecuencia del abandono (artículo 399), presumiendo el resultado como premeditado, dando una solución equivocada a una clara hipótesis de delito preterintencional.

Cinco diversas formas de delito están contenidas en el capítulo VII, Título XIX, Libro II del Código Penal, bajo la denominación general de *"Abandono de Personas"*. Las cinco figuras delictivas, enumeradas por razón de método en diferente orden al adoptado por el texto vigente son:

- 1.- Abandono de hogar;
- 2.- Abandono de niños o enfermos;
- 3.- Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro;
- 4.- Abandono de víctimas por atropellamiento; y
- 5.- Exposición de menores.

El rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas y, sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en las especiales definiciones; en abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las obligaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo consiste en la violación de los deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y de atropellamiento, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; y en la exposición de menores, el desamparo es moral.

La clasificación de los abandonos como delitos contra la vida e integridad corporal, es incorrecta, porque si bien algunos de ellos

pueden producir como consecuencia final del desamparo, una alternativa de la salud y aún la misma muerte, los daños de lesiones u homicidio no son constitutivos de los abandonos. Estos se sancionan formalmente, por sí mismos, cuando reúnen los elementos especiales de sus distintas definiciones, sin esperar a que, como resultado final se registre un daño fisiológico a la integridad de las personas. Es más, uno de estos delitos, la exposición de menores, presupone la entrega del niño en una casa de expósitos, excluyendo toda posibilidad de daño corporal al sujeto pasivo, por recibir éste inmediata asistencia, en ocasiones superior a la que le daban sus incumplidos padres o custodios.

La doctrina coincide en que el bien jurídico que se protege con la penalización del abandono de personas, es la estabilidad familiar, la cual es el principio de la vida civil.

La tarea del juzgador deberá limitarse, cuando no se cause un daño constitutivo de otra infracción, a investigar y comprobar las características del tipo del delito de abandono de personas de que se trate, aplicando la sanción formalmente y regulando su arbitrio por el menor o mayor peligro corrido por la víctima. Pero cuando el sujeto pasivo del abandono sufre una consecuencia lesiva catalogada también como delito (lesiones u homicidio), entonces la investigación judicial deberá encaminarse a buscar las constitutivas de la nueva infracción y a aplicar en sus casos las reglas de los artículos 9º y 399

y las de acumulación o concurrencia de infracciones a que se refieren los artículos 58 y 64 del Código Penal.

Los delitos de abandono de personas, de hecho, son aquellos que no pueden realizarse en grados de tentativa, porque es muy difícil averiguar la intención finalista, el propósito definitivo, que anima al transgresor, y porque siendo los actos preparatorios en las omisiones oscuros y confusos, sería muy aventurado determinar a través de ellos una definitiva intención criminal.

Los delitos de abandono de personas son atentatorios contra la armonía que debe prevalecer en una sociedad, la cual debe dar lugar a la convivencia entre todos sus integrantes.

**SEGUNDA.-** En el abandono de hogar, figura descrita en el artículo 336 del Código Penal que sanciona al abandono, sin motivo justificado, de los hijos o del cónyuge, privándolos de los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, tutela el debido cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, tratándose de evitar el desamparo de los miembros de la familia por parte de los padres o de uno de los cónyuges.

Desgraciadamente el delito de abandono de personas en su modalidad del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del cónyuge, es cada día más común en nuestro país, conllevando como una de las consecuencias más graves de este tipo de abandonos el desarrollo de la prostitución en que cae la mujer generalmente.

Este delito, abandono de hogar, ha sido para nuestro particular punto de vista, mal denominado en las legislaciones mexicanas. El nombre no es correcto ya que ni el bien jurídico protegido, ni el sujeto pasivo de la infracción puede ser el simple concepto de hogar. El delito lesiona directamente al cónyuge o a los hijos abandonados, o sea, en aquéllos a quienes recae el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia. La denominación adecuada a nuestro juicio sería: abandono de familiares, puesto que éstos son los sujetos pasivos de la infracción.

Resultado de lo anterior es que solamente los padres o el cónyuge, a quienes en forma directa y exclusiva se refiere la ley, pueden ser sujetos activos del delito, dado que son los destinatarios del mandato de hacer (prestar la debida asistencia económica), cuya omisión deja sin recursos económicos, para atender a las necesidades de subsistencia, a los hijos y al cónyuge, o a unos u otro.

Los sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los cónyuges y los hijos bajo la patria potestad, sean legítimos o naturales, estos últimos debido a que la ley no indica que el agente del delito sea persona casada, (ubi lex non distinguit non distinguere debemus), colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos.

La forma más común de comisión del delito, consiste en la omisión de los deberes de asistencia familiar mediante el abandono material del hogar, con carácter permanente, pues abandonar significa "dejar" a una persona o a una cosa y es claro que en este aspecto la ley ha querido sancionar el abandono del domicilio familiar, donde el hogar tiene asiento, por realizarse en él las relaciones entre los integrantes de la familia, también se comete el delito a través del puro incumplimiento del deber de protección cuando, el sujeto activo no se encuentra presente, pues su perpetración puede tener lugar ya mediante una acción o mediante una omisión, dado que abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para la atención de sus

necesidades de subsistencia, como el que, hallándose separado no les proporciona dichos recursos sin justificación alguna, teniendo obligación de hacerlo.

El delito de Abandono de personas, genera diversas consecuencias económicas muy serias para los integrantes de la sociedad y basta señalar como ejemplo el abandono a los menores quienes deben ser considerados el futuro de cualquier País y al no estar protegidos plenamente, su desarrollo no puede ser armónico ni integral, razón por la cual consideramos que dichos menores vendrán a constituir una carga para el País en general, toda vez que en lugar de ser individuos preparados y útiles a la Patria, inician una carrera que generalmente los llevará irremisiblemente a convertirse en delincuentes, lo cual es un serio conflicto social en ciudades como el Distrito Federal, Puebla y Guadalajara, en las cuales los menores forman verdaderas legiones de niños sin hogar, cuya situación de abandono nos hace pensar que difícilmente se integrarán a la sociedad productiva que el País y el mundo urgentemente requieren.

Ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar alimentos al cónyuge o a los hijos, en que se declaraban falsamente insolventes para que cesare la obligación alimentaria, se advirtió en la necesidad de crear una nueva figura delictiva para sancionar, en forma específica, aquellos casos en que deliberadamente algunas personas se colocan en estado de



insolvencia para eludir este cumplimiento, adicionando el Código con el artículo 366 bis que señala: *"Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste"*.

La forma de persecución también ha variado en el Código vigente. El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo (artículo 337 del Código Penal). El delito se persigue por querrela necesaria, pero cuando los hijos no tienen representante, el Ministerio Público inicia provisionalmente el procedimiento, en tanto que el juez nombra un tutor especial; de esta manera el Código Penal ha creado una nueva forma de tutela para los efectos del proceso penal, distinta de las reglamentadas en el Derecho Privado.

El perdón, como causa de extinción de la acción penal en delitos de querrela necesaria, generalmente se limita a la expresión de la voluntad del ofendido sin ningún otro requisito adicional. En el abandono de hogar, para que produzca efectos de extinción, el perdón está condicionado a que

**el agente pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.**

**TERCERA.-** En el abandono de niños o enfermos, "al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido" (artículo 335 del Código Penal).

Es de hacer notar que lo común en todos los preceptos legales de los diferentes países que penan este delito, es fijar como mínimo de la edad del sujeto pasivo, la de siete años; la Ley Mexicana no fija edad, pone por condición que el niño no pueda cuidarse por sí solo, cosa que queda al prudente arbitrio del Juzgador.

Los sujetos pasivos pueden ser: a) un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; y b) una persona enferma.

Con respecto al abandono de niños, cabe observar, que frente a lo que resulta obvio, el hombre en los primeros años de su vida, requiere de cuidados que garanticen su seguridad, al no poder hacerlo por sí mismos, por lo que la ley sanciona el abandono de los deberes de vigilancia y asistencia que incumben a los encargados legalmente de ello. La impiedad del abandono deriva de la falta de cuidado que lesiona la seguridad personal.

En este delito no se señala una edad especial para limitar la protección legal a los niños, empleando el legislador la frase: "niño incapaz de cuidarse a sí mismo", que permite mayor elasticidad en la aplicación de la norma sancionadora. No basta que la víctima sea un menor impúber; es necesario que esté imposibilitado para atenderse a sí mismo; así el legislador ha excluido el caso de los menores, tan frecuente en México, que pueden por sí mismos cubrir y atender sus necesidades. El juez, atentas las circunstancias personales del menor, tales como su pequeña edad calendárica, su edad de escolaridad, su precario desarrollo físico o mental, sus condiciones patológicas, etc., deberá fijar en cada caso particular el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado.

Al referirse el texto legal a las personas enfermas (en su cuerpo o mente), no ha comprendido a los que, sin padecer dolencias patológicas, están también incapacitados para atenderse por sí mismos, por ejemplo: los ancianos decrepitos que, sin trastornos patológicos, están impedidos por su natural senectud para resguardarse; las parturientas, cuyo estado no puede calificarse de enfermedad por deberse al fenómeno fisiológico natural de la gestación, salvo complicaciones; y los inválidos por graves amputaciones de miembros ya sanos de sus anteriores dolencias o heridas.

Otro aspecto que observamos en el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte que dispone: "*el que abandone ... a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarla ...*", toda vez que el médico que no atiende a quien tiene obligación de hacerlo no cumple con lo ordenado por la Deontología Médica y ello da lugar a que la sociedad pierda confianza en los médicos, cuya misión primordial es cuidar de la salud de la población.

Debemos fijarnos en que el Código Penal, en el Título de "Responsabilidad Profesional", artículos 229 y 232 fracciones II y III, reglamenta tres especiales abandonos de personas, para los que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento; para los que abandonen la defensa de un cliente o negocio justificado, y para los defensores de un reo, que sólo se concreten a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa. Estos abandonos fueron erigidos en delitos, para combatir la inicua explotación que profesionistas o agentes de negocios hacen con personas relacionadas en los procesos: reos y lesionados.

El delito de Abandono de Personas enfermas por quienes tienen la obligación de cuidarlos, es comunmente cometido en los hospitales públicos, tanto por médicos y enfermeras.

El médico y la enfermera deben tomar cada día mayor conciencia de su papel como encargados de preservar la salud de sus pacientes, de tal suerte que quienes pongan en sus manos su vida lo hagan pensando en la situación de que los profesionistas citados les resolverán su problema de salud.

**CUARTA.-** En la omisión de auxilio a los que se encuentren en peligro, *"Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal"* (artículo 340 del Código Penal).

No encontraremos en ningún otro texto legal un precepto que directa o indirectamente imponga a los particulares un deber de asistencia general hacia los que se encuentran en peligro, salvo los casos de custodia a que nos referimos en los párrafos anteriores. El artículo 340, al definir el delito de omisión de auxilio, crea indirectamente la norma obligatoria de asistencia para los que encuentren a menores, heridos o inválidos o personas en peligro. De todas maneras, como la asistencia a los necesitados siempre se ha estimado más como un deber moral que legal, la sanción prevista es muy baja. Del delito se excluye el caso en que el abandonador omitiere el auxilio por haber podido correr riesgo. La mención legal de los posibles sujetos pasivos, niños, incapacitados, heridos, inválidos o amenazados de un peligro cualquiera, es más amplia y certera que la empleada en el delito de abandono de niños o enfermos.

La prestación asistencial presupone encontrar al necesitado en el lugar por donde el agente pasa, o sea, se trata de una circunstancia espacial, originada por un inesperado descubrimiento. Esto tiene naturaleza material y no jurídica, ya que constituyen situaciones de hecho, surgidas por diferentes circunstancias, preexistentes a la conducta delictiva.

Como el tipo legal exige, para que la omisión de tales deberes integre el delito, que el sujeto activo "*encuentre abandonado*" al pasivo, resulta indispensable determinar el significado jurídico de la expresión:

Encontrar = hallarse con, toparse con algo, descubrir, etc. de manera que el alcance jurídico de la expresión: "*Al que encuentre abandonado...*" excluye multitud de casos en los cuales el sujeto, sabiendo del estado de abandono, no tiene el deber jurídico de auxiliar por no "*haberse encontrado*" a la persona necesitada.

Claro está que el restringido ámbito de este presupuesto de "*al que encuentre abandonado*" no coincide con la razón del precepto ni con los vínculos de solidaridad humana que surgen del mundo cultural en que vivimos.



**QUINTA.-** En el abandono de víctimas por atropellamiento, delito contemplado en el artículo 341 del Código Penal, que nos señala: *"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa"*

Antes de las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994, el precepto legal nos decía: *"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión"* (artículo 341 del Código Penal). Aparte de la redundante e innecesaria enumeración de los posibles sujetos activos del delito, el Código Mexicano remedió los otros defectos del precepto español en el que se inspiró.

Otro de los errores que contenía el artículo 341 es cuando exigía como requisito del delito que el conductor *"deje en estado de abandono"* al atropellado, es decir, se exige que éste quede en una situación objetiva y material de desamparo; si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la intervención de terceros, el lesionado es atendido inmediatamente no se configuraba el delito, porque éste no consistía en la acción de huir del chofer sino

en la situación real de desamparo en que quedaba la víctima. En las Delegaciones del Ministerio Público se cometía el frecuente error de consignar como autores de abandono de atropellados a los conductores de vehículos que, al registrarse el accidente, huyen del lugar de los hechos, no obstante que en las actas de consignación se hacía constar que el lesionado fue inmediatamente atendido por los servicios médicos de policía. Es difícil que en los distritos urbanos los atropellados queden en situación de abandono por la inmediata asistencia que reciben de las instituciones de beneficencia o de los servicios médicos de policía.

El precepto mexicano no ha previsto el caso que las lesiones inferidas por atropellamiento han sido intencionales, en virtud a que en estos casos el propósito doloso de causar perjuicios a la salud de las víctimas ya está tomado en cuenta en la punición de los delitos de lesiones y homicidios intencionales.

**SEXTA.-** En la exposición de menores hay dos preceptos legales que se refieren a este delito: *"al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos."* (artículo 342 del Código Penal) y *"Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito"*. (artículo 343 del mismo ordenamiento legal)

En la exposición de menores la ley contempla dos casos diferentes: a) la exposición por ascendientes o tutores; b) la exposición por personas a quienes hubiere sido confiado el menor.

Se debe favorecer la institución de hospicios y casa de expósitos, ya que representan para el menor un refugio contra sus incumplidos ascendientes, y debería de suprimirse la sanción penal para los ascendientes expositores. Es cierto que la penalidad en este primer caso de exposición se limita a la pérdida de los derechos sobre la persona y bienes del expósito; pero esta sanción debería ser de naturaleza puramente civil, a efecto de impedir la secuela de un proceso criminal contra los ascendientes, ante cuya amenaza muchas madres prefieren el aborto o el infanticidio cometidos ocultamente.

En el caso del que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos (artículo 342 del Código Penal). Las condiciones de este segundo caso de exposición, penado corporal y pecuniariamente, son: primera, que el menor de siete años haya sido confiado al que lo expone; los padres o tutores quedan excluidos del precepto; segunda, que, por una especie de abuso de confianza, el culpable entregue al menor en una casa de expósitos o en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona. La penalidad es bastante baja, porque, a pesar de la transgresión, el menor no resiente más desamparo que el moral. Si el niño es abandonado por los que lo tenían en custodia, en la vía pública o en lugares distintos de los enumerados legalmente, el verdadero delito cometido no será el de exposición, sino el más grave de abandono de niños, porque el infractor lo coloca en situación de verdadero peligro.

Es indudable el peligro a que queda expuesto el menor que tan bruscamente sale de la esfera de protección de su guarda, sin que alguien se interese más por su seguridad, decida si es conveniente que ingresa a una casa de expósitos o al cuidado de cualquier otra persona; entonces peligra la integridad física y moral del menor. La minoría de siete años se explica por si

sola ya que una persona a medida que tiene mayor edad más se le facilita que se cuide a sí misma, disminuyendo la necesidad de que la Ley la proteja. La alternativa de que el consentimiento debe ser de quien lo ha entregado al sujeto activo del delito, o de la autoridad, es previendo que en un caso dado, quien ha confiado al menor no sea posible que de su consentimiento, por ausencia, muerte u otra causa, entonces la autoridad, que en los menores tiene interés preferente de protección hacia ellos, decidirá lo más conveniente al niño, por eso la omisión de su consentimiento y conocimiento es elemento constitutivo de este delito.

Si a esto se aumentara la sanción de una imposibilidad permanente para quien ha cometido este delito, de ejercitar cargos de tutor o curador de menores, se daría otro paso más hacia la salud social, pues quien ha malversado la confianza que se le tuvo al encomendarle la guarda de un menor y lo ha expuesto a un peligro, ha demostrado tener pocas aptitudes para ese cargo y volvérselo a encomendar en otra persona, es exponer a ésta, al mismo peligro.

**SEPTIMA.-** La familia es el origen de toda sociedad y es donde los hombres aprenden los valores morales que para toda la vida serán utilizados frente a cualquier situación que el mundo cotidiano les ofrece, por ello consideramos que el abandono de personas que ocurre en el seno familiar como el abandono de los hijos o cónyuges sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, da lugar a la desintegración de la familia, en virtud de que tal incumplimiento de las obligaciones genera rencores por parte de los hijos o cónyuges, creando a su vez hombres hostiles frente a sus congéneres y en consecuencia la sociedad se volverá cada vez más caótica, al contar entre sus integrantes con familias cuyos miembros no han sido cabalmente educados para convivir armónicamente con los demás, por lo que sostenemos que la familia es el sitio más adecuado para iniciar nuestro desarrollo integral.

En relación a esto se ha puesto de manifiesto la honda crisis que sufre actualmente la institución de la familia a consecuencia del abandono, tanto material como moral, en que dejan a sus familiares los encargados de su sustento, educación y amparo y, esto desgraciadamente, sucede a nivel mundial, no es exclusivo de un país o de una región, en el caso específico de México, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley para preservar la familia, es principalmente del hombre, es común ver el caso de la mujer y los hijos víctimas del abandono del marido y padre, el cual se traduce en la mayoría de los casos en miseria económica y moral, por lo que, para que los

hijos sobrevivan, la madre se ve obligada a trabajar fuera del hogar, casi todo el día, originándose así un descontrol en los hijos, quienes al no tener el debido cuidado y atención de sus padres o únicamente de uno de ellos crecen con escasas, si no es con ninguna base familiar y moral y sin ningún amor o apego a la familia ya que no la tienen como tal, por lo que resulta infructuoso el sacrificio de la madre que trabaja.

El hombre vive en sociedad, es un ser social, quizá no sea a la manera Aristotélica un ser social desde el punto de vista Ontológico. Quizá sea más profundamente individualista y egoista que social. El hombre lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el Siglo XVII parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es inmensamente superior al de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativos de escasas minorías de personas y de pueblos.

El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir, un ser que, por un lado necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar

no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir, sino también su capacidad de amar y respetar al prójimo.

Todo ser humano se halla, desde su nacimiento, envuelto en una red de creencias, de reglas, de costumbres que pertenecen a la colectividad en que vive, por ello cuando cumplimos cabalmente los compromisos que hemos contraído con la sociedad y con el Derecho, que es el que viene fundamentalmente a regir la conducta del hombre en la sociedad, es cuando estamos viviendo realmente en sociedad.

De acuerdo a lo anterior, la conducta negativa que tiene el que abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarla, la actitud de quien sin motivo justificado abandona a sus hijos, a su cónyuge, el encontrar abandonado a un menor incapaz o a una persona herida, inválida o en peligro, el abandonar a quien con anterioridad se atropelló, el hecho de llevar a una casa de expósitos a un menor de siete años al que se tiene la obligación de cuidar, dan lugar a una serie de reacciones de crítica de la sociedad de las situaciones antes mencionadas, toda vez que lo mínimo a que tenemos obligación y derecho por consiguiente, es a tratar adecuadamente a nuestros semejantes, y a ser tratados igualmente con respeto por los miembros de nuestra comunidad, en virtud de que debemos auxiliarnos mutuamente y en el delito de abandono de personas, se observa la ausencia de un sentimiento de solidaridad que debe estar presente



entre los hombres de todas las latitudes, a pesar de que en la actualidad la solidaridad y unión se encuentran cada vez más distantes de existir entre la humanidad; basta señalar como ejemplo la guerra y violencia existente en la actualidad.

El individuo se va haciendo más egoísta y si no ayuda a su familia, mucho menos va a ayudar a sus semejantes y se crea una situación de siempre actuar a la defensiva y crear un medio hostil en el que sólo sobrevive el más fuerte.

Ai estar mal la familia, creciendo con odio y repudio hacia sus semejantes, sin bases morales sólidas, simplemente viviendo para tratar de sobrevivir, aumenta el índice delictivo, no hay respeto por nada y para nadie y se va acrecentando la anarquía en la sociedad ya que no se respetan los derechos de los demás y no se cumplen con las obligaciones que se tienen para con los suyos.

**OCTAVA.-** Como está demostrado, el Abandono sólo es punible cuando por las circunstancias de pobreza en que se encuentre el ofendido se le expone a un peligro mayor, en estas condiciones, este delito es muy común en la clase proletaria de nuestro pueblo y con menos regularidad en la clase media; si la intención de la ley es reprimir y prevenir los delitos sancionándolos con penas que persiguen un ideal de perfección social, nuestro objeto es estudiar si el delito de Abandono de Personas, se sanciona con medidas que cosigan esos fines y si el procedimiento es adecuado.

Cuando la pena que se fija es la de prisión, contra un sujeto posible autor del delito, se reúnen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede su detención y la comprobación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad, su formal prisión; como la pena es menor de cinco años, el acusado tiene derecho a la libertad bajo fianza, así puede continuar el juicio que se sigue en su contra, como en todos los casos de cualquier delito si no sobreviene el perdón del ofendido; ¿Será con la formal prisión del acusado? Indudablemente que no. Este delito es continuo y sólo termina cuando se suspende la ejecución del conjunto de elementos que los constituyen, o por lo menos, uno de ellos; la detención o enjuiciamiento que se hace al presunto responsable, no modifica en nada la situación del ofendido; conforme al criterio que apuntábamos, interesa a la sociedad tanto que se suspenda la ejecución del delito, como que sea castigado

el autor; pero la prisión del acusado sólo prolonga esta situación, como decíamos, este delito generalmente se comete en la población indigente y aún cuando el acusado pueda obtener su libertad provisional, esta no es para que salga a la calle a seguir cumpliendo con su deber; en algunos casos, aunque quiera hacerlo, el trastorno económico que le ha causado su momentánea entrada a prisión no le permite inmediatamente suspender el abandono en que ha sumido a su víctima, aunque esto, si pudiera haberlo hecho antes de tener conocimiento la autoridad penal.

El interés inmediato de todo sujeto pasivo de un delito, en el que se daña su patrimonio, es, ante todo, el de resarcirse del daño que le causó; si el delito es de tracto continuo, su interés también es, que suspenda la comisión de ésta; pues de ninguna manera podemos decir que sea el castigo, ya que jurídicamente éste le está reservado al Estado. Entonces ¿porqué un querellante puede preferir la acción penal al ejercicio de la acción civil?, por esto, como la reunión de requisitos suficientes en contra del acusado hace procedente su aprehensión, ésta es más fuerte como medio coercitivo para conñstreñir a una persona a cumplir con una demanda o pretensión, que la simple notificación de una demanda de orden civil cualesquiera que sea lo que en ella se pida o solicite. Sólo por esto, toda buena intención de la Ley por no fijar una pena más adaptable a este delito, se transforma en una arma peligrosa en manos del tenor de ese derecho que se presume violado. Cuando un cónyuge es el ofendido es más notable esto, pues casi siempre el abandono es precedido de diferencias

conyugales, en las que ambos se encuentran frente a frente y buscan todos los medios a su alcance para de algún modo cusarse daño; el propósito de la Ley será en estos casos, avenir los intereses en pugna, pero esta circunstancia en la Ley hace que ella se pueda usar para otros fines; en algunos casos hasta sirve de conducto para que el uno saque provecho del otro, para que si pudo haber un arreglo entre los consortes, un acontecimiento como es la detención del acusado, enardece rencores y lo evita; si se puede conseguir un entendimiento justo entre ellos, después de una formal prisión, el ofendido toma posición moralmente ventajosa frente al acusado y si éste no accede a comprar un perdón que considera caro, se apresta a su defensa usando también todos los medios a su alcance, que rayan en escándalo ante la sociedad.

Que sencillo fuera evitar esto, si en vez de fijarse al Delito de Abandono de Hogar pena corporal, se hubiera fijado una pena que alternara en multa o cárcel, nada de esto sucedería, una formal prisión, se transformaría en auto de sujeción a proceso, conservaría el indiciado su libertad, en todos los períodos del procedimiento; el conocimiento de que ha sido acusado por su consorte y que toda la maquinaria judicial ha empezado a caminar en su contra, es una advertencia de que hay que rectificar la actitud delictuosa, si hasta ese momento ningún daño en su persona ha recibido el autor del delito y todo el que esté por venir lo puede evitar si es perdonado por su cónyuge, la aparatosa consecuencia de ingresar a la cárcel puede ser evitada. No sucede lo mismo, si la pena es corporal, porque entonces el ingreso del acusado a la cárcel es

requisito en todo caso, desde el momento que se reunieron en su contra los presupuestos del artículo 16 Constitucional; si quiere usará el derecho de estar libre bajo fianza, pero esta situación procesal no deja de ser lesiva a la moral del acusado.

Queremos que se entienda que estamos de acuerdo que este delito por sus rasgos y consecuencia peculiares, tenga sanción de pena alternativa, pues deseamos resaltar que al haberse modificado en esta forma, se nota un principio de resolución al conflicto que entre los consortes provocaba el anterior estado de la Ley.

En todos los demás aspectos del delito, está muy justificada la pena conjuntiva, pero en este de Abandono de Hogar, no es lo mismo; los argumentos en su contra más que jurídicos son de orden práctico; en los demás casos, el peligro en que se coloca al ofendido y la falacia con que obra el autor, son los hechos principales que se toman en cuenta para proceder en contra del infractor; en el Abandono de Hogar, como mal se llama, se debe de tomar en cuenta esto, más la posibilidad de un futuro arreglo que restaure a los sujetos del delito a una vida normal y no se puede deshacer lo hecho, cuando el procedimiento en contra del acusado, a éste, le ha causado perjuicios por adelantado; tampoco podrá considerarse que un conflicto conyugal, termina con un avenimiento económico, aunque éste haya sido el origen del él.

No puede el legislador cerrar los ojos al conflicto moral que se plantea entre cónyuges, cuando uno de ellos ejercita en contra del otro acciones que le concede la Ley, más como ésta, de orden penal, que comienza con la encarcelación del reo, aunque esta situación en la vida común no se considera infamante, si lo es, cuando lo considera el acusado como resultado de una acusación justa o injusta que le hace su consorte, ya que si los hijos también figuran en el abandono, lo común es que quien ejercita la patria potestad sobre ellos es el cónyuge abandonado, quedando al fin de cuentas como responsable de la acción la cónyuge.

En otros delitos de los que se extingue la acción persecutoria con el perdón, con él termina la relación jurídica que ligaba a autor y al ofendido, pero en el Abandono de Hogar, el perdón presume una continuación de la vida conyugal y aunque esto no se regula, se entiende que el espíritu de la Ley eso persigue.

Por todo esto el perjuicio contra el acusado debe retardarse hasta que toda posibilidad de arreglo haya desaparecido, para que si sobreviene el perdón, las cosas vuelvan al estado que guardaban antes. Puede alegarse contra este propósito, que no estando detenido el acusado y no haberse ejercitado ningún procedimiento coercitivo en su contra, no pueda tomar seriamente su estado de procesado, pero si también se crea algún precepto que ordene al juzgador que de oficio asegure los alimentos que adeuda y fije una

pensión de suministro para el futuro provisionalmente mientras se deduce una acción civil para alimentos, se verá que estando atendida la situación de emergencia en el ofendido el daño corporal en el acusado no se hace necesario desde un principio.

## BIBLIOGRAFIA

**BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDES.** Derecho Romano. Editorial Pax. México. 1992. 13a. Edición.

**BIALOSTOSKY, SARA.** Panorámica del Derecho Romano. Editorial U.N.A.M. México. 1991. 1a. Edición.

**BOTTOMORE, T.** Introducción a la Sociología. Editorial Panorama. Barcelona, España. 1992. 2a. Edición.

**CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1993. 10a Edición.

**CASTELLANOS TENA FERNANDO.** Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. 1992. 25º. Edición

**CHINOY, ELY.** La Sociedad, una Introducción a la Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1991 1a. Edición.



DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial  
Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1991.

DICCIONARIO DE RELIGIONES. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
U.N.A.M. Tomo III. México. 1993. 1a. Edición.

ECHANOVE TRUJILLO. Diccionario de Sociología. Editorial Jus. México. 1989.  
3a. Edición.

ENCICLOPEDIA DE LA RELIGION CATOLICA. Editorial Dalmay y Jover.  
Barcelona - España. 1993.

FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. El Derecho de Familia en la Legislación  
Comparada. Editorial Uthea. México. 1988. 1a. Edición.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial  
Porrúa. México. 1992.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial  
Porrúa. México. 1990. 23a Edición.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1990. 2a. Edición.

KONING, RENE. La Familia en Nuestro Tiempo Editorial Siglo XXI. México. 1991. 1a. Edición.

LEÑERO, LUIS. La Familia. Editorial Edical, S.A. México. 1992. 3a. Edición.

NUEVO DICCIONARIO MEDICO LAROUSSE. Editorial Larouse. Paris, Francia. Tomo II. 1993.

PORTE PETIT, CELESTINO. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1994. 2a. Edición.

PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa México. 1991.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. 1990. 14a. Edición.

ZAFFARONI, EUGENI RAUL. Teoría del Delito. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1993. 3a. Edición.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, México, 1995.

Código de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1995. -

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa México, 1995.